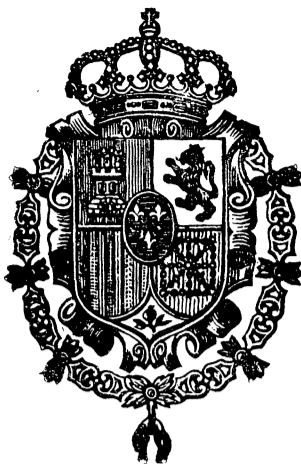


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:
 Reales decretos de personal.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto modificando el último párrafo del art. 57 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Otro de indulto.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante el Registro de la propiedad de Puchena.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando una rifa con carácter benéfico.

Anunciando haber sufrido extravío varios billetes del próximo sorteo de la Lotería Nacional.

Dirección general de la Deuda pública.—Anunciando el pago de los valores que se expresan.

Dirección general de Aduanas.—Resumen general de la estadística del comercio exterior de España en el mes de Junio y años 1899, 1900 y 1901.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto derogando el de 1.º de Agosto de 1899 sobre delegación de facultades en el Director general de Administración, y declarando en todo vigor el reglamento para el régimen interior de este Ministerio de 12 de Julio de 1898.

Real orden resolutoria de un expediente de suspensión en sus cargos del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Neira de Jusá.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Anunciando admitirse proposiciones para la reparación de averías en el cable telegráfico submarino de Cádiz á Tenerife y de Tenerife á la isla de La Palma.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden resolutoria de una instancia solicitando autorización para hacer estudios de Ordenación de los montes que se mencionan.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Anunciando el pago de Cargas de Justicia correspondientes al mes de Julio último.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Alicante.—Citando á D. Agustín Legido.

Comisión liquidadora de la Guardia civil de Cuba y Puerto Rico.—Extravío de un abonaré.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.

Ayuntamiento constitucional de Arenas de San Pedro.—Citando á las personas que deseen declarar en un expediente para ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.—Declarando prófugo al mozo José Hernández Sancho.

Ayuntamiento constitucional de Herencia.—Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Médicos titulares de esta villa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón á D. Eduardo Ortiz y Casado, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Jerónimo Montilla y Adam, que desempeña igual cargo en la de Castellón.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Ramón Larroca y Pascual; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Miguel Socías y Caimari, que desempeña igual cargo en la de Jaén.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén á D. Juan Sánchez Lozano, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Narciso Ribot, cesante de igual cargo.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva Me ha presentado D. Francisco Galán; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Luis Felipe García Marchante, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. José Bueso Bataller, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Gonzalo Lozano y González, cesante de igual cargo.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Coruña Me ha presentado D. Antonio Díaz Valdés; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Coruña á D. Fernando Soldevilla, cesante de igual cargo.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba Me ha presentado D. Alfonso Flores; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Ricardo Muñiz, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Wenceslao Retana y Gamboa, ex Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona Me ha presentado D. Francisco Guillermo Melero; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Bernardo Amer, que desempeña igual cargo en la de Canarias.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Ramón Lorite, ex Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. Arturo de Madrid-Dávila y Pinilla; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Federico Ordax Avelilla, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Luis Polanco, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. Benito Francia y Ponce de León, que desempeña igual cargo en la de Orense.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Gabriel Ricardo España, ex Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 18 de la ley Hipotecaria inviste á los Registradores de la propiedad de la facultad de calificar, bajo su responsabilidad, los documentos cuya inscripción ó anotación se pretenda, pudiendo por tanto practicarla, suspenderla ó denegarla, según crean procedente.

En el primero de estos tres casos la inscripción ó anotación verificada queda bajo la salvaguardia de los Tribunales, únicos que, en caso de error en la calificación del Registrador, son competentes para declarar en el correspondiente juicio la nulidad del asiento respectivo.

En los otros dos casos, la calificación puede ser revocada mediante el recurso gubernativo que, según el artículo 66 de la citada ley, pueden utilizar los interesados, quienes tienen además el derecho consignado en el mismo artículo de ventilar entre sí y ante los Tribunales, acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación en ellos contenida.

Resulta, por tanto, que, con arreglo á los expresados artículos, el Registrador no puede ser personalmente demandado en juicio por el uso que haga de su facultad de calificar, y sólo en el caso de que por error ó malicia causare su calificación daños ó perjuicios, responderá civilmente de éstos, según previsoramente declara el art. 313 de la ley citada.

Esto no obstante, hanse ya dado casos de entablarse y admitirse en los Tribunales demandas contra los Registradores de la propiedad por haber inscrito ó por haber suspendido ó denegado la inscripción ó anotación de algún documento, entendiéndose que tales demandas las autoriza el último párrafo del art. 57 del reglamento; y como interpretado de ese modo dicho artículo es evidente que no se ajusta á la letra ni al espíritu de la ley, y que puede además utilizarse como medio de ejercer coacción sobre los Registradores de la propiedad en el ejercicio de una de sus más importantes facultades, se impone la necesidad de establecer la debida armonía entre la ley y el reglamento, evitando así que los Registradores estén expuestos á tener que acudir á los Tribunales á defender su calificación, salvo en los casos taxativamente expresados en el citado art. 313.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Julian Garcia San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 57 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria queda sustituido por el siguiente: «En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien sólo procederá reclamación judicial en los casos establecidos en los artículos 313 y siguientes de la ley».

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Isabel Delgado Mesa, sentenciada á muerte por la Audiencia de Sevilla en causa sobre robo y homicidio;

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de reclusión

perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte que se impuso en esta causa á Isabel Delgado Mesa.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Ante la perentoria necesidad de facilitar el despacho de los asuntos que por razón de los múltiples servicios encomendados á este departamento en él se tramitan y resuelven, fueron delegadas en el Director general de Administración, por Real decreto de 1.º de Agosto de 1899, facultades extraordinarias para el acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de determinados expedientes; autorización especialísima, justificada por precedentes, que sin duda ha respondido á aquel propósito, y de que el Ministro que suscribe se complace en reconocer que han hecho uso plausible el digno funcionario á quien actualmente está otorgada y sus no menos dignos antecesores; pero que no cabe convertir, por indefinida prolongación, en normalidad permanente; pues aparte de que el hacerlo así se estimaría como abandono de atribuciones constitucionales propias de uno de los Ministros de V. M., al alto funcionario á quien se comete el encargo se le pone en el caso, ó de desentenderse en parte de las resoluciones de instrucción y de trámite que reglamentariamente le incumben, ó de sobrellevar un trabajo excesivo.

Atendiendo á estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Alfonso González.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda derogado el Real decreto de 1.º de Agosto de 1899, y en todo vigor el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alfonso González.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Neira de Jusá, decretada por V. S. en 20 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Julio pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 28 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Neira de Jusá, provincia de Lugo, decretada en 20 del actual, y resulta:

Que previa la autorización correspondiente, nombró el Gobernador un Delegado, que practicó la visita instruyendo un expediente, del cual aparecen, entre otros, los siguientes cargos:

No existe arca para guardar los fondos municipales, no obstante lo que, se consignó en los arqueos que los fondos se custodian en la Caja del Ayuntamiento; el Ayuntamiento ha dejado de celebrar muchas sesiones y no ha realizado la debida distribución mensual de fondos; desde 1.º de Enero último á 2 del presente sólo ha celebrado una sesión ordinaria y siete supletorias; no se han amillado diferentes fincas, á pesar de haberse solicitado; en los documentos y libros de contabilidad no aparece debidamente justificada la diferencia de 628'12 pesetas que resulta entre lo gastado, según el libro Diario y los de Caja y borrador de gastos del año 1900; el Ayuntamiento nombró Depositario á un hermano del Alcalde, y dicho funcionario no ha pres-

tado la fianza debida, no obstante ejercer el cargo desde 16 de Febrero de 1900.

Terminada la instrucción del expediente, el Delegado convocó á sesión extraordinaria para dar cuenta de los cargos, y no asistieron á dicha sesión sino el Alcalde y dos Concejales, absteniéndose los demás.

En vista del expediente dictó el Gobernador, en 20 del actual, providencia suspendiendo al Alcalde y siete Concejales más y nombrando interinos que los sustituyan.

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la suspensión, pasan lo los antecedentes á los Tribunales.

A juicio de la Sección, todos los Concejales suspensos han asentido con su silencio al reconocimiento de la gravedad de los cargos que resultan del expediente.

Contiene éste un detenido estudio del estado lastimoso en que se encuentra la Administración municipal de Neira de Jusá; pero no es necesario enumerar todas las faltas, sino basta fijarse en las que pueden producir responsabilidad criminal, tales como afirmarse en las actas de arqueo que existe arca de caudales y resultar que no hay arca alguna; no haberse celebrado sesión en repetidas ocasiones, lo cual supone un punible abandono; notarse en los libros de contabilidad diferencias en los resultados, las cuales pudieran encubrir delitos cometidos; y por último, marcada negligencia en lo relativo á la fianza del Depositario y á la formación de los amillaramientos.

En su virtud, teniendo en cuenta que estos hechos pueden constituir delitos comprendidos en el Código penal, y visto el precepto del art. 183, párrafo tercero, de la ley Municipal, que autoriza la suspensión en tales casos, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y siete Concejales de Neira de Jusá, decretada por el Gobernador civil de Lugo, pasando además á los Tribunales los antecedentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de Lugo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Ramón Sáenz de Ugarte, vecino de esta Corte, solicitando autorización para hacer los estudios de Ordenación de los montes denominados Aezcoa, Erreguerena, Legua Acotada, La Cuestión, Quinto Real y Andía, Encía y Urbasa, que el Estado posee en la provincia de Navarra:

Vistas las Memorias de reconocimiento de dichos montes elevadas por el mencionado Sr. Sáenz de Ugarte, y los informes emitidos por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Navarra, por la Sección primera de la suprimida Junta Consultiva de Montes y por la Inspección del servicio de Ordenaciones; y

Visto el Real decreto de 31 de Mayo último, que regula la forma y condiciones bajo las cuales pueden otorgarse concesiones de estudios de Ordenación á particulares:

Considerando que las servidumbres que pesan sobre la parte septentrional del monte Quinto Real tienen carácter internacional por estar reconocidas á favor de los vecinos de Baigorri servidumbres que dimanán del Tratado de límites con Francia hecho el año 1856, y cuya regularización ó redención, según los casos, ofrecería grandes dificultades y larga tramitación:

Considerando que si bien no está justificada la exclusión que del monte Andía, Encía y Urbasa hacía la expresada Sección primera de la Junta Consultiva de Montes, toda vez que, según expone la Inspección de Ordenaciones, siendo cláusula obligada en todas las concesiones el que los montes se entreguen al concesionario deslindados, claro está que si se incluye el mencionado en la autorización, forzosamente será objeto de dicha operación, en la cual se depuraría el estado legal del mismo, si lo está en cambio el que se segregue de la autorización de que se trata el raso Andía:

Considerando que en la determinación técnica del precio de las unidades de los productos se ha padecido un error, ya que se incluye dos veces la partida correspondiente al interés legal del dinero empleado, y además se ha deducido de los tipos hallados el precio medio, siendo así que, según lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 31 de Mayo último, es preciso fijar precios para cada una de las diversas clases de unidades de los productos:

Considerando que son pertinentes y se ajustan al espíritu del repetido Real decreto las razones y argumentos expuestos por la Inspección de Ordenaciones respecto de la interpretación del art. 5.º del mismo, y teniendo en cuenta, por último, la cesión que de sus derechos en el monte Urbasa y Encía ha hecho el peticionario D. Ramón Sáenz de Ugarte á favor de los dueños de las fábricas La Parisima Concepción, radiante en Zornoza; San Pedro, en Elgoibar; Santa Ana de Bolueta, en Bilbao; de la casa Viuda de Urgoitia é hija, de Araza; de D. José Martín Arana y Arregui; de la Sociedad mercantil titulada Vergara-Jauregui, Bézusta y Compañía, domiciliada en Mondragón, y de la Sociedad anónima Vera de Bidasoa, domiciliada y con fábrica de hierro en Vera, entidades todas representadas por D. Salustiano Iturrioz y Aizpurúa, y cesión que ha sido aprobada por virtud de la orden de 18 del corriente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Inspección del servicio de Ordenaciones, se ha servido disponer se conceda la autorización solicitada respecto de los montes que figuran en la condición 1.ª, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Ramón Sáenz de Ugarte para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en el término de tres años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que se habla en la condición 2.ª, dos proyectos de Ordenación que abarquen: el primero, los montes Aezcoa y La Cuestión; y el segundo, los titulados Erreguerena y Legua Acotada y parte meridional del llamado Quinto Real, pertenecientes todos al Estado y sitios en la provincia de Navarra. Igualmente se autoriza á D. Salustiano Iturrioz y Aizpurúa, como representante de las fábricas y Sociedades mencionadas, para que en el plazo de tres años, contados también desde el día de la entrega que se menciona en la condición 2.ª, presente en el Ministerio el proyecto de Ordenación del monte Urbasa y Encía, es decir, sin el raso Andía, cuya Ordenación no se concede. Ambos concesionarios deberán presentar las copias de sus respectivos proyectos dentro del plazo que se les señale al tiempo de comunicarse la aprobación de cada uno de ellos. Si los concesionarios no presentaran los proyectos en el plazo de tres años señalado, quedarán sin efecto las respectivas concesiones y perderán los cantidades depositadas en garantía, que se señalan en la condición 14.

2.ª Practicados inmediatamente por el distrito forestal de Navarra los deslindes de los montes que aun no hayan sido objeto de dicha operación, servicio que tendrá carácter de preferente, se procederá por el Ingeniero Jefe á hacer entrega á los peticionarios ó á quienes les representen legalmente en el acto, de los montes referidos, recorriendo los perímetros generales de cada uno de ellos, con arreglo á las actas de sus respectivos deslindes y amojonamientos, no debiendo dejar de colocarse con la antelación necesaria los dos mojones que, según ha manifestado dicho funcionario, faltan en la parte del monte Erreguerena, que confina con el valle de Ansúa.

3.ª El estudio y formación de los proyectos deberá ajustarse rigurosamente á las instrucciones que para la Ordenación de los montes públicos han sido aprobados por Real decreto de 31 de Diciembre de 1890.

4.ª Los estudios de Ordenación solicitados serán intervinidos para los efectos de su comprobación durante todo el tiempo en que se ejecuten por el Ingeniero de Montes que se nombre, á disposición del cual pondrán los concesionarios para practicarla todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

5.ª La aprobación de los proyectos tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 12 del Real decreto de 31 de Mayo último.

6.ª Aprobado que sea cada proyecto, se sacará á pública subasta, con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, la ejecución del mismo por un período de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, de los disfrutes consignados en el pro-

yecto y de las mejoras que se aprobarán ó preceptuarán aquéllos, que serán costeadas por el que resulte rematante, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por dicha Administración.

Los precios que se señalan para la valoración de las diversas clases de productos en los proyectos, y para la consiguiente determinación de la renta en bruto de los montes concedidos, serán los siguientes:

Monte Aezcoa.—Metro cúbico de roble, en rollo y con corteza, 10 pesetas; metro cúbico de haya, en rollo y con corteza, una peseta y 60 céntimos; estierro de leña, 30 céntimos.

Monte La Cuestión.—Metro cúbico de pinabete, en rollo y con corteza, cinco pesetas y 60 céntimos; metro cúbico de haya, en rollo y con corteza, una peseta y 60 céntimos; estierro de leña, 30 céntimos.

Monte Erreguerena.—Metro cúbico de roble, en rollo y con corteza, 10 pesetas; metro cúbico de haya, en rollo y con corteza, utilizable como leño de río, 2 pesetas y 82 céntimos; metro cúbico de haya, en rollo y con corteza, utilizable sólo para carboneo, una peseta y 54 céntimos; estierro de leña, una peseta.

Monte Legua Acotada.—Metro cúbico de roble, en rollo y con corteza, 10 pesetas; metro cúbico de haya, en rollo y con corteza, utilizable como leño de río, 2 pesetas y 82 céntimos; metro cúbico de haya, en rollo y con corteza, utilizable sólo para el carboneo, 2 pesetas y 37 céntimos; estierro de leña, una peseta y 58 céntimos.

Monte Quinto Real.—Los precios que se fijan para este monte son iguales á los señalados para el denominado Legua Acotada.

Monte Urbasa y Encia.—Metro cúbico de haya, 2 pesetas y 84 céntimos; estierro de leña, una peseta y 70 céntimos.

Los precios que se acaban de indicar sufrirán antes de pasar á ser tipos para la subasta, una deducción equivalente al importe de las mejoras que resulten aprobadas al aprobarse los correspondientes proyectos, de conformidad con lo que preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo último.

7.º En cada uno de los años que comprenda el periodo en cada proyecto de Ordenación, el rematante queda obligado á efectuar los aprovechamientos con estricta sujeción al plan anual formado por el Ingeniero encargado de la ejecución de dicho proyecto, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el referido plan anual, excepción hecha de las siembras y plantaciones, que aunque satisfechas por el rematante, serán ejecutadas por dicha Administración, á cuyo fin pondrá aquél á disposición de ésta, en la época que se le señale, las cantidades fijadas en el repetido plan. Estos planes anuales, antes de ser puestos en ejecución, deberán ser aprobados por este Ministerio, y su redacción se ajustará estrictamente á lo prescrito en los respectivos proyectos aprobados ó á lo que acuerde aquél por consecuencia de las revisiones ordinarias que se practiquen al final del decenio ó de las extraordinarias originables por causas imprevistas.

8.º Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se señalen ó faltare á cualquiera de las condiciones que acerca del particular hubiera fijado la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél, como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante á reponer dicha fianza, hasta completar su total importe, en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si lo conviniera.

9.º Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el periodo, computándose á los concesionarios de los estudios las respectivas garantías que, con arreglo á la condición 14, deben tener depositadas. Además, toda persona distinta de los respectivos concesionarios, ó de quienes los representen legalmente, necesita, para poder presentarse como postor en las subastas, depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto que se subaste, que se determinará por dos Ingenieros de Montes, nombrados el uno por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros de común acuerdo, y si no le hubiera, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

10. Si fuera otro que el concesionario de los estudios la personalidad en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del valor del proyecto subastado.

11. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y que se señala en la condición 14, y la propiedad del proyecto, que quedará en beneficio de la Administración.

12. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de la subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión que se señala en la condición 14, pero no el valor del proyecto cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

13. Una vez aprobada la subasta por este Ministerio, está obligado el que haya resultado rematante á constituir en depósito, como garantía del contrato, una cantidad igual á lo que importe un aprovechamiento anual con arreglo al resultado de aquélla. Esta cantidad será renovada por dicho rematante en los plazos que se le señalen, si por efectos de multas ó resarcimientos de daños y perjuicios ó por otra cualquiera causa se hubiera mermado ó extinguido, y no podrá reclamarse su devolución, sin que se libre por la Inspección de Ordenaciones, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto, certificación de haberse cumplido por el referido rematante las condiciones y requisitos señalados en la subasta.

14. Antes de los treinta días siguientes al de la aceptación por D. Ramón Sáenz de Ugarte y D. Salustiano Iturrioz y Aizpurúa, en nombre este último de las entidades mencionadas, de las autorizaciones para los estudios de los montes señalados en la condición 1.ª, depositarán en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, y para responder al cumplimiento de las condiciones que se establecen en esta concesión, el primero, 11.427 pesetas, y el segundo, 11.994.

15. De toda obra que el rematante quiera ejecutar ó de todo artefacto que quisiera establecer en los montes objeto de los proyectos, ya antes de empezar la ejecución de los mismos ó ya durante el curso de dicha ejecución, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones para su realización.

16. Los concesionarios de los estudios podrán derribar los árboles necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventariación del arbolado, dando previamente cuenta circunstanciada al Ingeniero encargado de la comprobación de los estudios con quince días de anticipación.

17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á la Administración y cede á beneficio de ésta las obras por él ejecutadas. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitaran la continuación y la Administración accediera á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentren ajustadas á los planes de aprovechamiento y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de Montes.

18. Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados quedará á beneficio de la Administración una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas, útiles y demás material mueble podrá disponer según le conviniera, una vez expedida la certificación de descargo de las obligaciones afectas á dicho contrato.

19. Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata, y que se especificarán en los correspondientes proyectos de Ordenación; y

20. D. Ramón Sáenz de Ugarte y D. Salustiano Iturrioz y Aizpurúa, en nombre este último de sus representantes, manifestarán en el término de veinte días, á contar desde el en que se inserte esta disposición en la GACETA DE MADRID, si se hallan ó no conformes con la presente concesión.

Asimismo ha resuelto S. M. que por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Navarra se comience á incoar el oportuno expediente para la completa resolución del estado legal de la parte septentrional del mon-

te Quinto Real, á fin de que, una vez depurado dicho estado legal, se pueda conceder á D. Ramón Sáenz de Ugarte la autorización para practicar los correspondientes estudios de Ordenación en la referida parte del predio mencionado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Inspector del servicio de Ordenación de montes públicos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Purchena, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 2.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Agosto de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Asilo de niñas huérfanas de San José, establecido en Pinto, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico, y con aplicación de sus productos al sostenimiento del citado Asilo, una muñeca Bébé con su cunita y ajuar; tres preciosas toallas bordadas con sedas de colores y elegantes calados; seis pañuelos con guirnaldas bordadas alrededor; un juego de cartera, de camión, pañuelo y peines, todo bordado de encaje Richelieu; un esenciero bouquet bordado con sedas y oro, donado todo gratuitamente con el indicado objeto; quedando obligada la referida Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto de 4 por 100 establecido por el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el art. 202 de la ley de 26 de Marzo de 1900, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 6 de Agosto de 1901.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiendo sufrido extravío los 12 billetes de la Lotería Nacional números 682, 1.551, 2.584, 3.539, 3.540, 5.326, 5.327, 6.897, 7.659, 7.660, 10.938 y 10.939 del sorteo que ha de celebrarse el día 10 del corriente mes, y que fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Motril y Granada; esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos y sin ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 8 de Agosto de 1901.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiendo sufrido extravío las 25 fracciones de los billetes de la Lotería Nacional, números 651, ocho fracciones, 2.ª á 5.ª y 7.ª á 10; 3.190, cinco fracciones, 6.ª á 10; 9.500, seis fracciones; 3.ª á 5.ª y 8.ª á 10, y 12.610, seis fracciones, 3.ª á 5.ª y 8.ª á 10 del sorteo que ha de celebrarse el día 10 del corriente mes, y que fueron remitidos á este Centro por el Administrador de Loterías de Betanzos, Coruña; esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos y sin ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 8 de Agosto de 1901.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifique diariamente, á partir del 10 del actual, el pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por títulos definitivos de igual renta, facturas números 1 al 1.600, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1901.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Agosto de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Junio del año 1901, comparados con los de igual período de 1899 y 1900.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS						
	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			
	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	
NOMENCLATURA													
	CLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.												
P 1	Mármoles, jaspes y alabastros, etc.	875 175	651 896	200 535	3 083 360	2 529 373	2 352 062	78 766	58 670	12 048	277 501	245 582	205 738
P 2	Las demás piedras y tierras	10 314 018	11 026 619	13 228 510	57 415 076	53 808 364	58 987 124	515 700	551 330	661 425	2 870 752	2 690 417	2 949 354
P 3	(a) Carbón; minerales	112 446	130 678	111 489	880 529	894 602	1 017 026	3 935 610	4 573 745	3 902 115	30 848 515	29 921 086	35 595 910
P 4	(b) Carbón de coke	18 567	10 722	35 836	128 591	108 981	99 094	649 915	375 277	1 294 260	4 500 685	3 814 942	3 468 293
P 5	Alquitranes, breas, etc.	1 209 551	394 199	59 557	28 307 919	21 034 929	21 130 021	96 764	31 535	4 765	2 264 632	1 682 788	1 690 402
P 6	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos	3 481 143	1 255	6	16 296 672	1 442 087	1 540 023	800 663	278	138	3 748 233	5 760 447	4 051 485
P 7	(a) Petróleos que dejen de 20 á 80 por 100 inclusive de residuos.	93 767	1 713	701	394 986	12 201	2 468	21 566	513	21	90 845	2 806	568
P 8	(b) Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	17 445	»	»	54 774	36 712	28 053	5 233	»	»	16 430	11 012	8 225
A 9	(a) Petróleos que dejen menos de 20 por 100 de residuos	»	»	»	3 874	»	»	»	»	»	1 162	»	»
A 10	(b) Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
A 11	Oleomías, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales	1 204 555	308 731	309 404	2 475 332	2 439 017	2 493 561	277 048	71 108	71 163	569 330	561 073	573 517
A 12	Bencina, gasolina y otros productos semejantes	42 716	2 138	226	67 955	18 321	4 985	32 814	1 603	170	46 987	13 739	3 738
A 13	Vidrio hueco, común ó ordinario	375 467	389 651	252 917	1 329 394	1 472 034	1 487 510	112 640	116 895	75 884	398 817	441 610	446 262
A 14	Cristal y el vidrio que le imita	48 278	88 722	29 865	253 523	238 389	260 735	86 900	69 689	53 757	456 341	411 100	469 332
A 15	Dichos y cristales para vidrieras	286 989	91 706	112 457	1 479 361	73 364	475 969	229 591	133 123	157 063	1 183 488	627 290	380 774
A 16	Dichos para escaparates y espejos	212 238	88 749	104 709	484 661	474 217	474 217	14 856	100 423	151 009	186 236	324 608	616 504
A 17	Barro en baldosas, ladrillos y tejas	47 558	1 434 890	2 157 278	2 660 538	4 637 563	8 797 294	80 848	92 701	75 984	322 121	539 044	523 874
A 18	Loza de pedernal y barro fino	57 762	41 847	32 307	248 489	235 625	247 825	150 181	108 802	83 998	646 096	612 624	644 344
A 19	Porcelana	»	»	»	»	»	»	7 089 095	7 291 401	7 129 411	48 428 171	48 718 227	52 693 875
TOTAL DE LA CLASE.													
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.													
P 28	Hierro fundido en lingotes y el viejo	13 826	278 389	408 058	947 328	2 232 146	3 937 435	1 383	27 837	40 806	94 733	223 215	393 744
P 29	— en columnas y tubos desde 10 milímetros	219 727	461 509	611 283	1 266 793	1 183 931	2 075 706	32 959	69 226	91 692	170 019	177 590	311 355
P 30	— en tubos hasta 10 milímetros de grueso	99 559	41 784	87 635	585 155	402 182	441 619	19 912	8 358	17 527	117 032	80 435	83 323
P 31	— en manufacturas ordinarias	263 927	219 099	139 659	743 715	1 110 503	797 811	92 374	76 685	48 881	260 300	388 676	279 234
P 32	— en manufacturas finas	139 770	51 255	46 823	435 724	349 914	292 400	109 020	39 978	36 522	339 864	272 933	228 071
P 33	— forjado y acero en barras-cariles	621 984	1 248 376	738 967	3 502 504	12 900 473	5 389 965	111 957	224 708	133 014	630 450	2 322 085	970 192
P 34	— dichos en barras de todas clases	509 751	874 645	745 442	2 383 828	3 880 854	4 522 986	122 340	209 915	178 906	572 118	931 405	1 084 518
P 35	(a) en ejes y ruedas desde 100 kilogramos	170 704	96 490	384 699	1 260 744	4 933 326	3 931 868	110 958	62 719	250 054	819 484	3 206 662	2 555 713
P 36	(b) en ejes y ruedas desde 25 kilogramos	6 183	68 255	54 285	157 086	218 968	215 715	1 484	16 381	13 028	37 701	54 685	190 374
P 37	(c) en ejes acodados y cigñales	33 974	25 452	32 391	155 032	66 314	25 578	15 288	11 453	14 576	69 764	98 535	97 070
P 38	— en chapas desde 3 milímetros de grueso	941	23 907	1 080	43 233	66 314	25 578	687	17 453	788	31 560	48 409	18 671
P 39	— en chapas hasta 3 milímetros y los flejes	285 241	552 311	435 719	1 376 630	2 550 027	1 990 417	71 310	138 078	108 930	344 158	637 507	497 603
P 40	— en planchas pulidas y onduladas	399 514	438 243	202 576	2 036 103	2 832 403	1 661 658	111 864	122 710	56 721	570 109	793 073	465 263
P 41	— en piezas en bruto desde 25 kilogramos	50 335	71 127	229 002	301 482	878 070	872 362	17 114	24 184	77 860	102 565	298 544	296 601
P 42	— dichas hasta 100 kilogramos	42 895	10 173	22 582	134 704	209 483	126 749	15 013	3 560	7 904	47 147	73 319	44 012
P 43	— en tubos de todas clases	4 576	2 380	2 400	16 326	15 076	15 076	2 288	1 190	1 200	8 164	7 538	11 193
P 44	— en tornillos, tuercas y arandelas	80 494	245 834	206 778	876 275	1 312 968	1 164 184	40 247	122 918	103 389	438 188	656 484	582 091
P 45	— en escarpas y tachuelas	116 125	108 008	140 247	777 560	829 391	1 079 828	58 062	54 005	70 123	388 780	414 695	538 913
P 46	— en alambres desde 0.043 milímetros	115 504	53 801	85 308	561 135	486 958	464 456	51 977	24 211	38 389	252 510	219 131	209 023
P 47	— y acero en alambre desde 0.043 milímetros	155 893	260 145	182 038	1 041 514	50 024	101 465	42 091	70 239	47 150	281 209	477 993	522 756
P 48	— obrado en cables, cercas y muelles	7 203	3 080	11 775	54 123	101 465	101 465	2 881	1 232	4 710	21 649	20 009	40 585
P 49	— en piezas grandes ordinarias en que domine la chapa	46 351	116 411	176 879	521 479	568 451	703 170	30 128	75 663	114 971	338 961	369 493	457 659
P 50	— en manufacturas finas	120 002	206 167	156 340	626 489	835 853	1 623 980	69 364	283 883	185 249	408 797	817 548	568 393
P 51	— en idem ordinarias en que no domine la chapa	163 600	141 436	174 137	887 109	951 234	776 749	74 317	77 790	377 910	377 910	523 179	459 153
P 52	— en idem finas	44 123	33 473	35 014	245 178	235 869	220 946	66 184	50 210	52 521	367 768	353 803	331 417
P 53	— Hoja de lata sin manufacturar	113 377	163 375	139 427	951 675	1 012 883	1 012 883	44 618	68 617	58 559	401 702	585 916	425 412
P 54	— Cobre y latón en barras y lingotes	27 134	23 634	23 867	158 405	110 215	158 174	44 771	38 996	39 380	261 368	181 366	260 986
P 55	— en planchas y clavos	91 860	44 536	61 674	423 870	334 205	342 121	165 240	60 165	111 013	762 966	601 569	615 817
P 56	— en tubos y piezas grandes	28 335	31 710	24 040	147 003	132 995	102 481	62 937	69 762	52 888	323 407	292 589	225 468

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

81 Cobre, bronce y latón labrados...
82 — dichos metales y aleaciones en objetos dorados y plateados.
83 Estño en lingotes...
84 Todos los demás metales comunes obrados, estén ó no barni-
zados...
85 Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de
níquel...

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE III.—Drogas y productos químicos.

93 Aceites de coco y palma...
94 Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva...
95 Palos tintóros y cortezas curtiembres...
96 Simiente de sésamo, lino, etc...
97 Productos vegetales no clasificados...
98 Anil y cochinita...
99 Extractos tintóros...
100 Barnices con base de alcohol...
101 Los demás barnices...
102 Colores en polvo ó en terrón...
103 — preparados y las tintas...
104 — derivados de la huella...
105 Acidos orgánicos y piroleñosos...
106 clorhídrico, nítrico y sulfúrico...
107 Alcaloides y sus sales...
108 (a) Sosa caustica...
109 (b) Carbonatos alcalinos, etc...
110 Carburo de calcio...
111 Cloruro de cal...
112 — de sodio (sal común)...
113 — de sodio y alúmina...
114 Colas y albúmina...
115 Sulfatos de potasa y amoniaco, etc...
116 Productos químicos no expresados...
117 Almidón...
118 Féculas de uso industrial...
119 Cera mineral y vegetal en masas...
120 animal y vegetal en masas...
121 mineral y vegetal labradas...
122 animal y estearina labradas...
123 — animal y estearina labradas...
124 — animal y estearina labradas...
125 Perfumería con alcohol...
126 La demás perfumería y las esencias...

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

150 Algodón en rama...
151 — hilado, hasta el núm. 35...
152 — dicho, desde el núm. 36...
153 — torcido á 3 ó más cabos...
154 Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos...
155 — dichos, desde 26 hilos...
156 — estampados, etc., hasta 25 hilos...
157 — dichos, desde 26 hilos...
158 — diáfanos, como muselinas, etc...
159 Acolchados y piques...
160 Panes, veludillos y tejidos dobles...
161 Tulos...
162 Puntillas, excepto las de crochet...
163 Tejidos de punto de crochet...
164 — dichos de media en pieza...
165 — en medias, calcetines, etc...

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

166 Cáuamo en rama y rasillado...
167 Lino en ídem id...
168 Yute, abaca, pita, etc., en rama...
169 Hlaza de abaca, yute, etc., hasta el 12...
170 — de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante...

Table with columns: En el mes de Junio de (1899, 1900, 1901), En los seis primeros meses de (1899, 1900, 1901), En los seis primeros meses de (1899, 1900, 1901), En el mes de Junio de (1899, 1900, 1901). Rows correspond to items 81-170.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Hilazas dichas (menos yute) desde el 21. Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos. idem de 11 a 24. idem de 25 en adelante. idem cruzados ó labrados. Encajes. Tejidos de punto. de yute, abaca, etc., llanos. idem, cruzados ó labrados. Alfombras de las materias expresadas.

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.

Cerdas, crines y pelos en rama. Lana sucia. lavada. peinada ó cardada en crudo. dicha teñida. Estambre en bruto ó con aceite. limpio ó blanqueado. tejido. Alfombras con ó sin mezcla. Fieltros idem id. Mantas idem id. Paños de lana pura. con urdimbre de algodón. Tejidos de punto. Los demás tejidos de lana pura. Dichos con urdimbre de algodón. Astracanes, felpas y terciopelos.

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

Seda cruda. torcida en crudo. dicha teñida. Borra de seda peinada. hilada sin torcer. torcida en crudo. dicha teñida. Tejidos llanos ó cruzados. Terciopelos y felpas de seda pura. Tejidos de seda cruda y de borra. Tules, encajes y puntillas de seda. Tejidos de punto de seda. Terciopelos y felpas con mezcla de algodón. Tejidos de seda con mezcla de lana. dichos con mezcla de algodón.

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Pasta para fabricar papel. Papel continuo hasta 36 gramos, m. c. dicho desde 36 a 50, idem. dicho desde 51 en adelante, idem. recortado, hecho á mano y rayado. Libros é impresos en castellano. dichos en idioma extranjero. Estampas, mapas y diseños. Papel timbrado, facturas en blanco, etc. estampado sobre fondo natural. con fondo mate ó lustroso. dicho con oro, plata, etc. de estraza y para empaquetar. delgado para envolver frutas. forrado de tela. Los demás papeles no tarifados.

Partida del Arancel.

Table with columns: 1899 Pesetas, 1900 Pesetas, 1901 Pesetas, En los seis primeros meses de 1899, En los seis primeros meses de 1900, En los seis primeros meses de 1901. Rows correspond to items 171-199.

Table with columns: 1899, 1900, 1901, En los seis primeros meses de 1899, En los seis primeros meses de 1900, En los seis primeros meses de 1901. Rows correspond to items 202-216.

Table with columns: 1899, 1900, 1901, En los seis primeros meses de 1899, En los seis primeros meses de 1900, En los seis primeros meses de 1901. Rows correspond to items 217-232.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
		1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
319	Aves y caza menor.....	270.640	201.280	174.740	1.303.965	1.210.807	1.056.072	541.280	402.560	349.480	2.607.630	2.421.614	2.112.144
320	Carne en salmuera y tasejo.....	15.120	60	24.536	23.671	352	9.677	38	15.703	15.150	15.150	2.421.614	47.103
321	— y manteca de cerdo.....	140.427	104.504	38.089	1.413.982	761.216	428.090	161.491	120.180	43.802	1.609.958	875.398	492.302
322	— de las demás clases.....	21.539	506	448	22.968	1.963	2.205	21.539	506	448	22.968	1.963	2.205
323	Manteca de vacas.....	4.476	5.105	7.698	67.497	71.431	84.528	16.114	18.378	27.712	242.899	257.151	303.298
324	Bacalao y pez palo.....	2.556.542	2.295.033	2.198.374	15.514.118	18.397.178	19.641.080	1.738.449	1.560.636	1.494.894	10.162.714	12.340.687	13.855.933
325	Pescados frescos.....	256.154	307.782	187.238	2.855.366	2.045.390	1.921.611	81.969	98.480	50.316	913.714	654.514	614.920
326	— salpitrados, ahumados, etc.....	28.265	18.537	177.035	93.260	43.785	225.765	15.546	10.195	97.369	51.293	24.053	124.168
327	Arroz sin cáscara.....	20.750	113	24	27.209	6.129	1.415	6.225	34	7	8.163	1.838	423
328	Estados Unidos.....	240.358	928.432	76.704	24.821.403	3.258.498	4.537.681	55.282	213.539	17.411	5.804.877	749.459	1.043.665
329	Francia.....	3.204.083	307.483	307.483	19.182.794	995.864	762.247	786.939	70.721	70.721	4.493.703	229.048	180.269
330	Rumania.....	19.305.924	10.948.573	7.960.625	57.386.730	67.546.232	33.088.155	4.440.363	2.518.172	1.830.943	13.384.790	15.535.633	694.926
331	Otros países.....	14.285.930	11.265.610	11.186.184	44.602.908	54.225.762	36.878.032	3.281.164	2.591.090	2.572.823	10.603.654	12.471.924	7.610.272
332	Trigo procedente de.....	37.016.295	23.142.615	19.529.996	145.993.835	126.076.856	78.287.538	8.513.743	5.322.801	4.491.808	34.267.024	28.986.058	18.417.109
333	Harina de trigo procedente de.....	1.788.986	477.917	100.469	7.977.552	4.469.702	1.568.714	590.366	157.713	33.153	2.649.645	1.374.998	504.251
334	Alemania.....	14.587	12.474	32.412	254.598	90.935	4.814	4.814	4.116	10.695	84.851	30.007	1.796
335	Bélgica.....	1.613.785	301.120	65.057	6.554.584	3.318.671	531.418	532.519	99.370	10.695	2.174.092	995.160	161.947
336	Francia.....	160.614	164.323	65.057	1.133.324	1.055.094	1.031.851	53.003	54.227	22.458	378.927	348.181	340.508
337	Otros países.....	1.788.986	477.917	100.469	7.977.552	4.469.702	1.568.714	590.366	157.713	33.153	2.649.645	1.374.998	504.251
338	TOTAL.....	9.866.084	7.169.174	12.211.837	39.092.772	29.340.796	60.134.749	1.381.251	1.003.684	1.679.655	5.472.987	4.107.711	8.388.856
339	(a) Cebada.....	510	3.104	461	5.106	6.515	3.109	133	807	119	1.327	1.716	806
340	(b) Centeno.....	2.145.138	2.099.631	1.150.206	16.336.468	5.422.228	12.562.039	557.736	545.904	299.053	4.247.221	1.409.778	3.266.128
341	(c) Maiz.....	53	5.580	509	366	116.319	2.454	32	3.348	305	235	69.790	1.471
342	(d) Los demás cereales.....	548	10.208	446	6.384	108.387	37.904	329	6.125	287	3.929	64.152	22.741
343	TOTAL.....	1.444.711	48.933	4.116	8.012.045	136.674	26.404	866.827	29.360	2.469	4.585.466	82.002	15.839
344	(a) Azúcar procedente de.....	1.445.312	61.721	5.071	8.018.796	361.580	66.762	867.188	38.833	3.041	4.589.630	215.944	40.051
345	(b) Glucosa.....	3.473	2.809	1.121	6.458	1.535	334	2.084	1.685	672	3.947	921	200
346	(c) Caramelo líquido, etc.....	23.627	2.850	2.850	533.724	655.085	391.449	42.328	5.130	960.703	960.703	1.179.153	8.126
347	Cacao en grano, de Fernando Poo.....	43.735	76.082	31.174	158.959	231.738	258.306	87.470	152.164	62.348	317.918	463.476	512.317
348	Venezuela.....	128.351	39.210	68.440	391.437	246.651	381.429	286.702	78.420	136.380	782.872	493.302	762.858
349	Posesiones francesas de América.....	522.542	159.058	469.062	1.493.502	908.439	237.903	1.045.084	318.116	938.124	2.986.904	1.816.878	475.806
350	Otros países.....	68.306	110.020	469.062	884.543	334.240	1.591.318	1.136.612	220.040	938.124	1.734.203	668.480	3.182.636
351	TOTAL.....	786.561	387.220	568.676	3.462.165	2.376.553	2.860.405	1.568.396	773.870	1.137.352	6.782.606	4.621.759	5.638.064
352	Café en grano, de Fernando Poo.....	5.040	12.021	137	68.923	12.021	137	14.112	192.564	30.858	192.564	30.858	383
353	Brasil.....	2.360	97.152	160.283	2.360	195.628	895.237	5.310	59.017	218.592	5.310	440.161	2.127.690
354	Venezuela.....	10.843	26.230	413.484	43.464	16.571	1.582.763	24.397	8.008	360.636	101.870	37.285	2.796.790
355	Posesiones francesas de América.....	3.209	3.559	340.749	33.927	2.594.712	23.266	7.220	766.685	930.339	77.169	10.386.038	52.348
356	Otros países.....	673.232	370.538	670.919	4.511.187	2.818.932	3.771.984	1.514.772	833.710	1.509.567	10.386.038	5.838.049	8.486.962
357	TOTAL.....	694.684	370.538	670.919	4.659.861	2.818.932	6.273.387	1.565.811	833.710	1.509.567	10.762.951	6.346.403	13.464.173

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de	
		1899	1900	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	
s 348	Canela de todas clases.....	15.556	20.216	149.713	155.861	152.038	50.253	40.432	53.776	318.567	211.722	304.076	
s 349	Pimentón, clavo y demás especias.....	34.077	5.335	123.613	73.342	114.919	51.479	7.270	16.645	169.521	96.814	155.139	
s 350	Te, sus imitaciones y hierba mate.....	7.056	14.466	27.231	19.194	74.143	14.112	28.932	23.084	54.462	178.388	148.286	
s 352	Alcoholes y aguardientes.....	439.300	1.548	1.436.100	2.953	2.122	197.865	697	307	623.779	1.328	963	
s 353	Liceres y aguardientes compuestos.....	7.000	5.732	53.400	42.354	42.603	35.000	28.660	65.595	267.000	211.770	213.015	
s 356	Vinos espumosos.....	17.937	11.476	65.750	60.187	68.609	89.685	57.380	39.455	328.750	300.935	343.045	
s 357	— generosos, en pipas.....	1.041	4.468	3.301	7.148	5.197	1.561	6.702	304	4.952	10.721	7.754	
s 357	— dichos, en botellas.....	2.042	3.194	8.280	9.953	10.603	4.084	6.388	2.002	16.460	19.006	21.206	
s 358	Los demás vinos en pipas.....	3.630	2.576	16.882	15.857	25.697	3.630	2.576	5.917	16.882	17.965	25.697	
s 359	Dichos, en botellas.....	2.495	5.015	13.008	17.266	16.364	4.990	10.030	8.172	26.116	35.876	32.728	
s 362	Conservas alimenticias.....	14.912	27.273	110.913	180.929	241.520	74.710	136.365	155.445	604.565	904.645	1.207.600	
s 364	Dulces, galletas finas, etc.....	3.880	1.904	21.576	13.361	13.328	11.640	5.712	7.140	64.718	40.083	39.884	
s 366	Pasta para sopa y féculas alimenticias.....	16.215	17.307	81.750	146.688	188.811	8.108	8.653	20.171	40.877	73.412	94.405	
s 367	Queso.....	96.074	101.416	683.821	742.028	854.398	240.185	253.540	280.795	1.709.551	1.855.069	2.135.295	
s 368	Mielles y mielzas con mas de 50 por 100 de azúcar.....	120.180	8	1.221.269	396	107	38.458	4	285	390.807	197	295	
	TOTAL DE LA CLASE.....						18.464.763	11.483.355	11.913.334	89.049.122	67.703.721	72.010.421	
	CLASE XIII.—Varios.												
s 373	Aderezos y adornos.....	1.449	597	6.103	6.392	9.003	94.185	38.805	114.985	393.695	415.480	565.195	
s 374	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	5.784	3.390	24.457	31.336	22.383	34.704	20.340	16.386	146.742	183.816	134.298	
s 376	Asta, ballena, etc., labrados.....	3.124	3.076	13.371	13.919	16.302	87.472	86.128	67.620	374.358	389.732	456.433	
s 378	Botones de todas clases.....	16.263	10.116	85.561	77.307	70.410	130.104	80.928	86.280	674.830	609.838	563.280	
s 391	Juegos y juguetes.....	9.884	7.016	43.004	34.576	34.472	69.048	49.112	58.667	301.028	242.032	241.304	
s 396	Pasamanería de seda.....	193	282	2.750	3.165	2.525	9.650	14.100	20.200	137.500	158.250	128.250	
s 397	— de lana.....	1.450	763	10.930	6.100	5.371	21.750	11.445	10.755	163.950	91.500	80.665	
s 398	— de las demás clases.....	12.220	7.730	49.294	54.907	60.788	146.640	92.760	146.448	591.528	658.884	729.456	
s 404	Tejidos de goma elástica.....	12.285	6.024	59.232	51.404	38.874	221.148	108.432	105.426	1.066.176	925.272	699.701	
s 409	Objetos de escritorio.....		10.963	47.420	44.433	44.433		65.778	45.660	284.520	284.520	266.599	
s 410	Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....		9.536	8.948	65.400	63.843		74.288	71.584		521.200	510.744	
	TOTAL DE LA CLASE.....						814.701	642.116	744.011	3.852.837	4.480.024	4.393.944	

Importaciones especiales.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de	
		1899	1900	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	
A 1	Barras-carriles.....	50.410	289.377	1.494.642	390.879	5.043.650	9.074	52.088	269.036	18.368	70.358	907.858	
A 2	Placas de unión.....		8.716	128.565	19.715	374.269		2.092	30.856		4.732	89.825	
A 3	Traviesas de hierro.....	186.390	317.753	246.678	718.998	1.140.260	54.053	92.148	71.537	2.400	208.508	2.664	
A 4	Aros para ruedas.....	1.123	5.860	52.469	8.863	19.734	393	2.051	18.364	1.654	5.761	330.675	
A 5	Ruedas (sin llantas).....	26.080	24.624	119.658	384.978	375.254	12.006	11.085	53.576	52.444	34.055	108.587	
A 6	Tornillos y escarpas.....	7.082	20.595	8.482	37.182	12.618	3.187	9.268	107.902	107.902	150.740	168.865	
A 7	Cambios de via y sus piezas.....	4.372	13.514	24.421	24.421	30.501	1.967	6.081	3.817	10.378	16.732	5.678	
A 8	Topes, etc.....	5.632				9.778	2.253			4.279	10.990	13.481	
A 9	Amarras, etc.....					59.940				37.375		3.911	
A 10	Piezas de hierro para puentes.....				20.270	61.640						20.779	
A 11	Bastidores.....			114.742	61.640	61.640					9.127	28.971	
A 12	Plataformas.....			421.162	234.992	1.231.754				24.403	101.671	554.290	
A 13	Locomotoras.....	56.611	181.275	272.324	256.986	1.615.832	84.917	271.913	631.743	408.488	385.480	2.423.750	
A 14	Coches de primera clase.....		11.159		11.159			13.614			13.614		
A 15	— de segunda id.....				65	29.639					65		
A 16	— de tercera id.....				10.508	48.612						29.859	
A 17	Vagones de todas clases.....	364.564	977.207	1.287.214	1.868.160	2.860.191	255.195	684.045	901.050	825.493	1.321.611	2.002.134	
A 18	Cobre en tubos.....	2.451	7.220	651	20.824	42.755	5.515	16.245	1.465	78.277	46.855	96.199	
A 19	TOTAL.....						428.560	1.160.626	2.029.976	1.820.350	2.382.464	6.839.024	

		CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
		1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
		Pesetas.			Pesetas.			Pesetas.			Pesetas.		
NOMENCLATURA													
Para colonias agrícolas.													
297	Maquinaria.....	2.681	14.124	>	104.393	48.345	34.790	2.949	15.586	>	114.892	47.679	38.270
TABACOS													
Para la Compañía Arrendataria.													
P	Tabaco en rama.....	2.121.917	668.605	554.074	6.194.929	5.288.517	10.282.918	3.565.704	1.370.484	338.214	6.941.840	4.188.631	9.227.199
A	— elaborado en puros.....	9.966	>	>	72.370	10.991	4.416	249.150	>	>	1.809.250	274.775	110.400
A	— idem en cigarrillos y picadura.....	16.574	>	>	830.489	11.392	>	165.740	>	>	8.304.800	113.920	>
TOTAL.....		>	>	>	>	>	>	3.980.594	1.370.484	338.214	17.055.890	4.577.326	9.387.599
Para particulares.													
A	Cigarros puros á granel.....	103	6	4.998	1.730	394	263	2.575	150	>	43.250	9.850	6.575
A	— idem envasados.....	>	9.167	84	47.688	17.903	17.903	229.175	229.175	124.950	1.192.075	447.575	447.575
A	Cigarrillos.....	>	3.408	57	32.478	6.630	6.630	34.080	34.080	840	324.780	66.300	66.300
A	Picadura.....	>	1.300	57	3.961	2.582	2.582	13.000	13.000	570	39.610	25.820	25.820
TOTAL.....		>	>	>	>	>	>	2.575	276.405	126.360	58.540	1.566.315	546.270
ORO Y PLATA													
A	Oro en barras.....	7.337	5	>	8.826	10	24	27.146.900	18.500	>	32.656.200	37.000	88.800
A	— en moneda.....	>	>	>	>	>	>	93.470	5.080	>	50.190	27.580	84.113
A	Plata en barras.....	719	1.013	954	41.243	4.310	5.456	561.001	1.232.545	1.136.800	27.463.032	560.300	736.560
A	— en moneda.....	>	>	>	>	>	>	27.801.371	1.387.815	1.265.590	65.581.012	3.936.760	3.102.550
TOTAL GENERAL.....		>	>	>	>	>	>	32.216.049	4.210.366	3.760.140	84.580.624	12.510.544	20.773.186

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Junio del año 1901, comparados con los de igual período de 1899 y 1900.

		CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
		1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
		Toneladas.			Toneladas.			Pesetas.			Pesetas.		
NOMENCLATURA													
CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.													
P	Carbones minerales.....	1.130	1.497	1.087	3.309	6.650	6.611	30.510	40.419	27.999	89.223	179.550	178.497
P	Alquitranes, brea, etc.....	178.433	489.111	172.257	1.074.609	1.519.386	807.516	43.358	122.278	23.084	268.651	379.747	181.878
P	Galena no argentífera.....	78.842	31.436	198.389	1.132.132	532.452	730.170	18.134	7.230	45.629	260.391	122.403	167.938
P	— argentífera.....	464.200	371.774	226.800	3.174.486	1.215.127	973.207	143.902	115.250	70.308	984.090	377.658	301.695
P	Otros minerales de plomo.....	22.425	22.208	5.420	264.425	484.244	182.138	4.261	4.219	1.029	50.241	92.007	34.605
P	Blenda.....	6.480.629	706.200	4.940.000	29.618.276	22.221.747	26.065.912	356.434	39.391	271.700	1.629.004	1.222.757	1.433.625
P	Calamina.....	3.015.000	1.926.900	1.215.000	13.159.409	9.499.410	11.822.431	144.720	92.491	57.320	631.652	455.971	505.476
P	Fosforita.....	9.700	>	>	72.490	10.184	9.800	2.970	>	>	21.747	3.055	2.940
P	Mineral de antimonio.....	85.932.740	85.639.602	91.977.020	491.018.899	546.147.817	526.618.856	3.193.579	3.083.026	3.311.173	17.776.881	19.661.322	18.958.279
P	— de cobre.....	1.027.430	835.640	1.414.840	7.229.670	7.825.530	7.730.000	544.538	442.889	749.865	3.831.725	4.677.533	4.095.899
P	Mata cobrizo.....	747.948.000	664.614.000	417.424.773	4.362.940.000	4.073.673.000	3.187.692.532	8.975.376	7.975.368	5.009.097	52.355.280	43.884.076	38.252.310
P	Mineral de hierro.....	33.661.990	33.979.510	49.002.700	179.806.772	299.038.020	297.421.310	403.944	407.751	588.632	2.157.632	2.508.456	2.489.053
P	Pirita de hierro.....	10.111.780	16.006.700	6.378.570	76.230.256	79.738.527	51.456.620	553.148	880.369	350.821	4.194.314	4.385.620	2.830.113
P	Tierra manganosa.....	20.010	8.823	121.564	474.631	310.732	477.700	3.003	2.205	30.388	118.657	77.682	119.425
TOTAL GENERAL.....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>

Partida de la Tabla.

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
		1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
A 34	Azuñes	61.655	143.686	124.915	490.013	652.272	280.227	18.486	43.106	37.474	147.003	195.681	84.067
A 36	Loza ordinaria	12.111	4.183	7.944	75.351	48.392	54.336	9.689	3.346	6.355	60.281	38.713	43.469
A 37	— fina y porcelana	2.766	462	522	16.097	8.530	4.531	3.457	577	6.652	20.120	10.712	5.661
	TOTAL DE LA CLASE							14.454.519	18.259.918	10.580.906	84.597.042	88.272.973	69.746.931
	CLASE II.—Metales y sus manufacturas.												
A 39	Oro en joyería y vajilla	5	1	18	270	132	130	2.500	500	9.000	135.000	71.000	65.000
A 41	Plata en ídem	1.415	2.022	4.691	16.578	13.718	33.784	39.620	56.616	131.348	464.184	384.104	1.063.072
P 42	Desperdicios de platero	117	10.664	12.181	12.181	22.337	17.433	1.755	159.960	182.715	182.715	336.055	261.495
P 43	Hierro colado en lingotes	3.556.350	1.002.200	7.871.612	20.570.754	14.572.730	11.859.973	365.635	100.220	737.161	2.057.075	1.457.273	1.186.996
A 44	— forjado y acero en barras	6.196	166	445	67.095	167.190	10.706	1.859	50	150.158	20.129	50.158	3.211
A 45	— en carriles inutilizados	742.100	890	159.980	2.730.895	2.205.854	160.256	59.388	72	12.798	218.470	176.276	12.829
A 46	— en objetos labrados	162.463	342.460	152.657	1.409.600	574.874	560.483	81.281	171.230	76.338	704.789	287.435	280.219
P 49	Cáscara de cobre	1.894.458	1.723.804	2.842.664	13.276.919	13.569.025	11.923.549	1.610.289	1.465.233	2.416.264	11.285.384	11.573.671	10.135.017
P 50	Cobre negro y el viejo	27.459	56.641	68.539	448.594	597.878	388.013	34.324	70.801	86.673	560.743	759.848	485.765
P 51	— en torales												
A 52	— en barras												
A 53	— en planchas y clavos												
A 54	Latón en planchas												
A 55	Cobre, latón y bronce labrados												
P 56	Azogue ó mercurio	2.549	3.139	11.827	14.019	14.620	44.963	12.745	15.695	59.135	70.095	73.100	213.890
		1.293.690	2.547		2.959.982	48.068	608.815	6.985.926	13.754		15.983.902	259.567	3.209.177
P 58	Plomo argentífero en galápagos	5.835.265	1.887.460	249.592	13.971.947	13.186.171	8.408.453	2.042.343	660.611	87.357	4.890.182	4.615.161	2.942.958
		5.015.238	2.460.807	2.407.863	23.039.824	22.514.051	25.667.220	1.755.340	861.282	842.752	8.064.138	7.879.917	8.983.527
		10.350.523	4.348.267	2.657.455	37.011.771	35.700.222	34.075.693	3.797.683	1.521.893	930.109	12.954.320	12.495.078	11.926.485
P 59	Plomo pobre en ídem	872.302	1.981.037	910.174	8.543.576	12.867.495	9.489.219	261.691	594.317	273.052	2.563.073	3.860.249	2.846.764
		4.396.918	4.223.103	6.100.583	36.042.797	27.171.668	24.954.212	1.319.075	1.266.931	1.830.174	10.812.838	8.151.500	7.486.280
		5.269.220	6.204.160	7.010.757	44.586.383	40.039.163	34.443.431	1.580.766	1.861.248	2.103.226	13.375.911	12.011.749	10.333.044
A 60	Plomo en tubos		2.929	2.746	12.513	19.484	6.888		1.088	1.098	5.904	7.713	2.754
A 61	— labrado en otras formas	800	31.326	48.817	238.510	219.536	359.433	304	11.904	16.109	90.634	83.422	134.143
A 62	Zinc en barras y planchas		293.502	290.000	1.216.581	1.185.180	1.227.581		161.426	159.500	669.119	651.849	975.169
A 63	Los demás metales y aleaciones	2.573	40.993	138.794	200.560	319.447	483.170	5.146	81.986	277.588	401.120	638.894	966.340
A 38	Oro en pasta		500		1.823	1.425	95		180.000		656.280	513.000	34.200
A 40	Idem en moneda		167		6.516	931	230	310	51.770		2.019.960	288.610	71.300
			60.560	72.474	326.670	393.750	430.370	787.280	1.051.180	942.162	4.246.710	5.118.750	5.602.610
			12.840	11.900	32.628	151.863	408.907	256.800	134.000	238.000	652.560	3.037.060	8.178.140
	TOTAL DE LA CLASE							15.613.548	7.110.626	8.195.632	66.754.474	50.268.997	54.842.037
	CLASE III.—Drogas y productos químicos.												
P 64	Acéite de almendras	179	945	878	387	1.459	3.554	644	3.402	3.161	1.393	5.252	12.759
P 65	— de cacahuet y otras semillas	3.381	3.389	325	48.638	15.953	11.060	3.381	3.389	325	48.738	15.953	11.060
P 66	Borras de aceite de olivas												
P 67	Cortezas y otras materias curtientes	264.215	198.328	269.824	1.606.870	1.397.945	1.001.003	36.990	27.766	37.775	224.961	195.714	140.139
P 68	Cacahuet	165.762	71.143	102.355	1.179.074	1.213.968	1.180.428	66.305	28.457	40.942	471.629	485.562	472.170
P 69	Regaliz en rama	341.298	326.042	199.196	1.009.619	1.210.297	819.912	119.454	114.115	69.718	353.366	423.593	286.968
P 70	— en extracto y pasta	63.659	59.034	37.946	207.135	240.769	352.227	76.391	70.841	44.535	248.561	288.924	421.671
P 71	Productos vegetales no expresados	288.719	216.380	130.245	900.842	1.004.747	742.475	317.591	288.000	143.262	990.927	1.105.222	815.723
P 76	Azurite	131.535	500	10.000	1.483.691	4.574	338.516	18.415	70	1.400	207.717	639	47.392
P 77	Cloruro de sodio (sal común)	48.003.675	23.312.484	24.188.925	175.624.593	109.899.840	177.635.833	480.087	283.125	241.889	1.756.246	1.098.998	1.776.357
P 78	Tártaro crudo y rasuras de vino	756.416	691.131	478.424	3.236.712	3.863.943	3.132.404	378.208	345.565	239.212	1.638.344	1.931.971	1.566.200
		142.703	425.338	481.333	934.098	2.098.329	3.006.545	71.351	212.669	240.666	467.049	1.049.163	1.503.271
		899.119	1.116.469	959.757	4.210.810	5.962.272	6.138.949	449.559	558.234	479.878	2.105.393	2.981.134	3.069.471

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
		1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
A 79	Crémor bávaro.....	38.713	40.073	23.353	273.431	201.794	211.905	73.555	76.139	44.370	519.519	383.409	402.617
A 88	Jabón común.....	537.560	458.284	360.442	2.528.114	5.064.580	3.928.055	279.531	238.308	187.430	1.314.580	2.113.580	2.040.003
A 90	Cera y estearina en velas.....	59.965	98.701	157.712	292.553	606.116	773.117	98.942	162.857	260.225	482.713	1.080.092	1.275.643
A 91	Perfumería y esencias.....	1.541	2.305	6.031	12.703	25.697	21.364	12.328	18.740	48.248	101.624	205.878	170.912
	TOTAL DE LA CLASE.....							2.033.123	1.773.459	1.603.165	8.827.405	10.305.332	10.943.915
A 94	Tejidos de algodón blancos.....	136.501	94.967	96.364	854.303	416.558	440.893	682.505	474.885	481.820	4.271.515	2.082.790	2.204.165
A 95	— teñidos y estampados.....	233.914	315.283	149.728	1.439.571	1.621.862	820.313	1.637.398	2.206.981	1.048.096	10.076.997	10.683.034	5.742.191
A 96	— de punto.....	107.738	136.363	66.410	677.585	624.601	389.196	861.904	1.090.904	531.280	5.420.680	4.996.808	3.113.568
	TOTAL DE LA CLASE.....							3.181.807	3.772.720	2.061.196	19.769.192	17.732.632	11.659.924
A 100	Hilaza de cáñamo y lino.....	7.424	130	1.986	23.456	7.972	5.890	20.045	361	5.332	63.380	21.524	15.873
A 103	Jarcia y cordelería.....	25.860	14.105	22.075	138.963	159.463	125.098	36.204	19.747	30.905	194.547	223.248	175.053
A 104	Tejidos llanos de hilo.....	25.721	9.155	5.095	143.847	70.825	27.756	154.326	54.930	30.210	863.082	424.950	166.536
A 105	— cruzados de id.....	767	981	5.095	4.692	891	246	7.670	8.910	8.910	46.990	8.910	2.460
A 106	— de otras fibras vegetales.....		400	27	4.592	400	521		800	4.725	1.184	800	1.578
A 107	Encajes de hilo.....		38		15	57			6.650		2.625	9.975	91.177
	TOTAL DE LA CLASE.....							218.245	91.388	71.172	1.171.688	689.407	452.677
A 109	Lana sueta.....	1.179.606	704.420	654.441	2.971.515	2.412.347	2.229.964	1.474.507	880.525	818.051	3.714.393	3.015.433	2.787.454
A 110	— lavada.....	5.846	3.501	7.442	136.604	126.056	118.302	12.864	7.702	16.372	300.527	277.323	260.264
A 113	Mantas.....	23	416	323	503	2.602	1.135	184	3.328	2.584	4.024	20.816	9.080
A 114	Tejidos de punto.....	124	250	837	1.322	1.490	1.798	1.860	3.750	12.555	21.380	22.365	41.970
A 115	Paños de lana pura.....	3.751	2.205	4.908	26.092	21.757	21.072	67.518	39.690	88.344	468.576	391.226	379.296
A 116	— dichos con mezcla de algodón.....	7.562	930	1.325	43.912	6.626	6.866	75.620	9.300	13.250	439.120	66.260	68.660
A 117	Otros tejidos de lana pura.....	7.396	836	783	14.878	8.287	5.451	5.148	10.868	10.179	193.414	107.731	70.863
A 118	Dichos con mezcla de algodón.....	2.138	78	20	5.367	2.842	3.164	19.242	702	180	47.603	25.578	28.476
	TOTAL DE LA CLASE.....							1.656.940	955.865	961.515	5.188.987	3.926.732	3.646.063
A 120	Capullo de seda.....				156	3.264	2.757				2.340	48.960	41.355
	} A Francia.....					232						3.480	
	} A otros países.....					3.496	2.757				2.340	52.440	41.355
	TOTAL DE LA CLASE.....				156	3.496	2.757				2.340	52.440	41.355
A 121	Desperdicios de seda.....	830	6.244	9.552	26.715	33.665	28.676	6.640	49.952	76.416	213.720	269.320	229.408
	} A Francia.....	658	200		6.758	2.544	5.278	29.610	9.000		304.110	114.480	237.510
	} A otros países.....	90			90	23	13	4.050			4.050	1.035	585
	TOTAL DE LA CLASE.....	748	200		6.848	2.567	5.291	33.660	9.000		308.160	115.515	238.095
A 123	— para coser.....	1.630	1.923	2.230	1.813	18.018	20.038	94.540	111.534	129.340	105.154	1.103.044	1.162.144
A 124	Tejidos lisos de seda.....	727	871	1.143	3.921	4.119	5.973	69.065	82.745	108.585	372.495	467.404	567.435
A 125	— labrados de id.....		1	173	701	523	1.333		140	24.220	38.140	73.220	180.620
A 126	Terciopelos de id.....			2	224	73	8			290	32.480	725	1.160
A 127	Blondas.....											54.750	
	TOTAL DE LA CLASE.....							203.905	253.371	388.851	1.132.489	2.136.418	2.426.217

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS							
		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de		En el mes de Junio de		En los seis primeros meses de					
		1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901			
A 128	Papel continuo.....	37.312	31.564	44.454	320.304	131.597	142.648	26.118	22.101	31.118	224.211	92.124	99.853
A 129	— hecho á mano.....	40.044	38.678	49.285	204.425	218.867	213.105	52.057	43.751	64.083	265.751	284.527	277.035
A 130	— de cartas y los sobres.....	5.634	3.398	385	20.059	20.088	23.312	7.958	4.757	539	36.483	23.124	32.636
A 131	— para fumar.....	82.879	148.287	143.684	774.189	960.772	906.614	190.622	341.060	330.473	1.780.684	2.209.774	2.085.211
A 132	Libros y papel de música.....	47.651	64.661	84.083	488.688	407.473	464.217	142.968	193.983	252.249	1.316.804	1.222.419	1.392.651
A 133	Estampas.....	1.147	2.974	1.331	2.598	2.266	4.181	2.205	44.610	19.965	38.970	93.990	62.715
A 134	Papel para empaquetar.....	95.429	116.413	130.280	1.098.967	683.146	732.097	47.714	58.206	65.140	549.481	341.571	366.002
	TOTAL DE LA CLASE.....							469.627	708.498	763.567	4.212.334	4.272.529	4.316.103
A 138	Maderas sin labrar.....	635.693	1.085.948	393.177	8.799.979	8.265.285	8.737.493	31.785	50.447	19.660	439.999	413.262	436.875
A 144	Corcho en planchas.....	330.446	283.739	368.715	1.766.192	1.918.946	1.986.947	175.136	150.382	195.419	930.783	1.021.040	1.053.082
A 145	— en cuadrillos.....	3.664	7.587	580	37.357	49.394	31.140	29.312	60.696	4.640	298.856	395.152	249.120
A 146	— en taponos.....	133.027	160.771	212.490	676.599	859.930	921.460	1.995.405	2.411.565	3.187.350	10.148.985	12.898.950	13.821.900
	— A Francia.....	55.106	42.138	58.537	350.946	376.949	481.465	826.590	632.070	878.055	5.264.190	5.654.235	7.221.975
	— A otros países.....	188.133	202.909	271.027	1.027.545	1.236.879	1.402.925	2.821.995	3.043.635	4.065.405	15.413.175	18.563.185	21.043.875
A 147	— en otras formas.....	128.906	185.516	328.840	605.256	1.539.581	1.683.587	94.812	124.348	284.715	196.160	886.175	864.790
P 148	Esparto en rama.....	6.137.191	2.993.256	3.021.300	25.624.638	19.226.202	18.896.041	675.091	329.258	332.343	2.813.710	2.118.181	2.078.565
A 149	— obrado.....	62.644	21.880	25.993	2.485.680	215.947	1.079.162	21.925	7.658	9.098	669.987	75.581	377.707
A 155	Trapos para fabricar papel.....	2.500	72.340	39.385	34.684	87.529	229.978	750	21.702	11.815	10.404	26.259	68.992
	TOTAL DE LA CLASE.....							3.850.806	3.788.126	4.873.095	20.178.071	23.488.835	26.173.005
A 157	Ganado caballar.....	651	1.490	1.393	4.082	4.419	7.267	238.350	521.500	487.550	1.428.700	1.546.650	2.543.450
A 158	— mular.....	660	3.466	2.062	4.605	13.517	6.061	264.000	1.386.400	824.800	1.842.000	5.406.800	2.424.400
A 159	— asnal.....	2.540	2.620	3.231	14.271	9.698	15.332	152.400	157.200	193.800	856.260	581.880	919.920
A 160	— vacuno.....	2.690	3.076	3.711	13.393	15.922	30.456	538.000	615.200	742.200	2.678.600	3.184.400	6.091.200
A 161	— lanar.....	6.866	17.715	28.991	34.742	55.343	81.981	96.124	248.010	405.874	486.388	774.802	1.147.734
A 162	— cabrio.....	390	363	602	5.118	6.971	4.715	5.850	5.445	9.030	76.770	104.565	70.725
A 163	— de cerda.....	884	2.385	2.536	8.540	10.260	15.993	59.780	166.950	177.520	597.800	718.200	1.119.510
P 164	Pieles de ganado lanar sin curtir.....	399.265	294.541	192.828	1.096.432	1.309.432	771.785	788.603	559.628	366.373	2.083.220	2.487.920	1.466.419
P 165	— de id. cabrio id.....	62.367	44.764	113.074	640.734	640.734	686.920	243.309	174.579	440.988	1.262.901	2.498.861	2.741.987
P 166	Las demás pieles id.....	99.240	84.749	149.204	690.322	388.753	907.060	208.404	177.973	313.328	1.449.676	816.381	1.904.826
A 167	Suela ó corvejón.....	12.450	21.216	15.211	97.451	79.852	68.277	49.800	84.864	60.844	389.804	319.408	273.108
A 168	Vaqueta.....	4.534	1.797	3.615	23.407	13.120	13.606	27.204	21.690	140.442	78.720	79.836	79.836
A 169	Pieles de becerro curtidas.....	3.047	6.895	9.086	33.770	80.521	79.043	42.658	96.530	127.204	472.780	1.127.284	1.106.602
A 170	Badanas, tafetés y pieles adobadas.....	18.061	27.890	49.470	185.936	223.516	243.757	108.366	167.340	296.820	1.115.616	1.341.096	1.462.542
A 172	Calzado.....	77.987	91.829	77.924	510.553	167.902	418.138	1.247.792	1.469.264	1.246.784	8.168.848	9.086.432	6.680.208
	TOTAL DE LA CLASE.....							4.040.640	5.841.305	5.714.865	23.049.805	30.073.409	30.042.467
A 180	Maquinaria.....	45.971	80.054	48.813	303.951	258.932	244.911	68.956	120.081	73.219	455.925	388.397	367.365
	TOTAL DE LA CLASE.....							68.956	120.081	73.219	455.925	388.397	367.365
S 184	Aves y caza.....	5.028	12.501	8.274	133.180	138.226	160.996	12.570	31.252	20.685	332.949	345.563	402.489
S 185	Carnes frescas.....	71	100	225	2.102	2.087	1.754	71	100	225	2.102	2.087	1.754
S 186	Jamones y carnes saladas.....	6.797	8.123	19.740	57.103	80.967	94.404	13.594	16.246	39.480	114.202	161.934	188.808
S 187	Tocino y manteca de cerdo.....	12.013	12.649	10.517	72.905	69.180	28.640	18.019	18.973	15.775	109.356	103.859	42.958
S 188	Manteca de vacas.....	16.680	6.446	6.446	169.452	79.782	60.748	41.725	»	»	423.630	199.455	151.869
S 189	Pescados frescos.....	209.814	226.937	250.108	1.205.649	1.255.966	1.275.947	52.453	56.734	62.927	316.411	313.292	318.988

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En los seis primeros meses de					
		1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901			
s 190	Langostas y mariscos.....	27.229 500	27.343	32.455	57.790 8.328	50.327 3.316	59.816 8.912	40.843 750	41.464	48.682	85.783 11.392	75.489 4.974	89.722 13.368
	{ A Francia.....												
	{ A otros países.....												
s 191	Sardina salada y prensada.....	76.728	49.123	362.057	1.094.432	958.766	998.374	23.018	14.737	108.617	328.329	287.629	299.512
	{ A Francia.....												
	{ A otros países.....												
s 192	Los demás pescados curados.....	21.948	78.303	25.171	190.161	299.703	476.702	19.753	70.473	22.654	171.144	269.733	429.031
s 193	Arroz.....	695.100	624.526	445.181	2.873.876	6.347.233	2.691.615	291.942	262.301	186.976	1.207.027	2.665.838	1.130.479
s 194	Cebada.....	128.399	1.000		8.736.941	136.492	10.253	23.102	180		1.572.638	24.388	1.846
s 195	Centeno.....	205.671	49.700		1.155.178	92.965	2.479	39.077	9.443		218.784	17.663	471
s 196	Maíz.....		600		7.340	2.603	1.965		108		1.321	468	353
s 197	Trigo.....		2.249		10.559	3.728	7.225	582	720	520	3.378	1.193	2.312
s 198	Los demás cereales.....	337.523	178.970	51.551	2.097.262	1.259.377	1.253.522	60.754	32.215	9.279	377.506	226.687	225.633
s 199	Harina de trigo.....	99.230	96.734	67.974	845.065	991.163	317.239	40.684	39.661	27.869	346.476	406.377	130.067
s 200	Garbanzos.....	188.295	241.481	125.356	1.181.605	1.478.301	1.191.591	82.977	6.885	75.214	708.862	886.981	714.654
s 201	Las demás legumbres secas.....	290.689	74.632	7.874	968.942	361.097	295.625	2.389	6.889	2.362	290.678	108.329	67.687
s 202	Ajos.....	979.908	922.124	515.009	995.032	878.409	988.343	122.089	81.206	216.304	457.913	368.931	384.105
s 203	Cebollas.....		3.942		15.380.863	4.265	17.784.612	78.392	73.770	93.659	1.230.458	1.686.781	1.422.768
s 204	Judías verdes.....	454.835	627.522	885	176.056	4.265	8.453	265	1.183	52	62.816	1.280	2.635
s 205	Patatas.....	7.212.971	5.918.759	5.045.873	5.120.061	7.655.233	8.759.701	54.580	75.303	132.480	614.407	922.229	1.051.163
s 206	Las demás hortalizas.....	14.588	43.373	76.103	8.557.903	7.252.408	6.761.746	937.786	769.439	655.963	1.112.626	942.814	879.025
s 207	Almendra en cáscara.....	172.243	53.238	167.436	1.071.396	815.756	1.003.460	310.037	95.828	304.985	1.928.512	1.468.360	1.806.228
s 208	— en pepita.....	435.028	392.362	1.065.105	6.063.043	3.915.026	4.401.354	326.271	294.271	798.829	2.287.282	2.936.268	3.301.015
s 209	Aceitunas.....	9.694	1.183		12.889	194.666	11.900	7.270	887		9.665	145.939	8.924
	{ A Francia.....												
	{ A otros países.....												
210	Avellanas.....	210.794	72.496	293.836	1.280.080	1.031.615	1.212.460	158.096	54.372	220.377	960.061	773.711	909.345
211	Castañas.....	220.488	73.679	293.836	1.492.969	1.226.281	1.224.360	165.366	55.269	220.377	969.726	919.650	918.269
212	Higos secos.....	5.884		12.563	184.483	7.083	61.468	1.177		2.513	36.896	1.416	12.294
	{ A Francia.....												
	{ A otros países.....												
213	Nueces.....	88	2.120	550	209.459	240.683	26.581	21		132	50.269	56.764	6.379
	{ A Francia.....												
	{ A otros países.....												
214	Pasas.....	13.855	2.120	4.975	469.033	266.973	235.379	3.325	509	1.194	110.168	64.073	56.491
215	Les demás frutas secas.....	13.943	2.120	5.525	668.492	507.656	261.960	3.346	509	1.326	160.437	120.837	62.870
216	Granadas.....	490	272		163.846	23.729	54.628	186	103		62.260	9.015	20.757
217	Limonos.....	15.490	1.700	13.862	235.284	303.263	331.768	7.745	850	6.931	119.641	151.631	165.882
	{ A Francia.....												
	{ A otros países.....												
218	Naranjas.....	128.268	69.181	131.799	1.892.159	1.285.249	1.390.126	64.134	34.590	65.899	946.078	642.623	695.063
	{ A Francia.....												
	{ A otros países.....												
s 219	Uvas.....	143.758	70.881	145.661	2.127.443	1.588.512	1.721.894	71.879	35.440	72.830	1.065.719	794.254	860.945
s 220	Las demás frutas frescas.....	52.889	42.276	45.885	329.360	278.680	311.355	21.155	16.910	18.354	131.743	111.471	124.542
s 221	Abis.....	310.250	255.298	195.122	577.167	936.601	963.834	93.075	76.589	58.537	173.150	280.981	271.151
s 222	Azúcar.....	1.514.344	1.144.000	728.263	45.287.234	38.295.272	34.489.260	227.151	171.735	109.239	6.788.084	5.744.291	5.173.389
s 223	Caminos.....	7.362.706	6.777.420	5.747.074	170.861.843	145.101.357	144.371.519	1.104.406	1.016.913	862.061	25.629.276	21.765.203	21.655.726
s 224	Pimiento molido y sin moler.....	8.877.050	7.924.320	6.475.337	216.149.077	183.396.629	178.860.779	1.331.557	1.188.648	971.300	32.422.360	27.509.494	26.829.115
s 225	Uvas.....	592.293	391.113	707.649	5.275	11.100	15.777	88.844	57.167	106.147	1.836	3.885	5.521
s 226	Las demás frutas frescas.....	16.679	14.918	21.894	1.326.587	1.150.467	1.375.723	14.147	14.169	18.533	198.986	172.569	206.358
s 227	Abis.....	3.659	6.818	2.749	147.400	193.137	264.620	365.900	681.800	274.900	2.632.000	166.716	225.007
s 228	Azúcar.....	14.666	4.785	3.062	49.311	37.010	32.952	365.900	4.785	3.062	49.312	31.194	3.295.230
s 229	Caminos.....	83.973	126.674	151.220	611.854	1.043.942	848.125	62.980	95.005	113.415	458.739	782.955	636.094

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de			En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
228 s	Aceite de oliva exportado por la región de... Mediodía... Levante... Las demás provincias... TOTAL...											
229 s	Dicho exportado a... Francia... Otros países... TOTAL...											
230 s	Aguardiente común... — anisado... Hectolitros... Espiritu de vino... Hectolitros...											
231 s	Vino común exportado a... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y Africa... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL...											
235 s	Vino de Jerez y sus similares exportado a... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y Africa... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL...											
236 s	Vino generoso... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y Africa... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL...											
238 s	Algarrobas... Alpiste... Kilogramos...											
242 s	Conservas alimenticias... A Francia... A otros países... TOTAL...											
243 s	Embutidos... 244 s Chocolate... 245 s Dulces... 247 s Pastas para sopa... Kilogramos... TOTAL DE LA CLASE...											
253 s	Abanicos... 254 s Alpargatas... 255 s Cerillas fosforicas... 257 s Naipes... Kilogramos... Docena... Kilogramos... TOTAL DE LA CLASE...											

CLASE XIII.—Varios.

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JUNIO DE								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	431	366.545	72.486	414	352.871	76.523	492	418.992	107.351
	Extranjeros.....	296	237.652	178.019	206	177.023	141.482	217	174.722	153.336
De vela.....	Nacionales.....	115	9.071	8.332	105	4.350	3.557	76	6.747	5.189
	Extranjeros.....	61	14.021	15.813	48	12.558	14.609	61	12.426	12.577
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	198	190.376	>	178	186.729	>	125	162.091	>
	Extranjeros.....	380	425.737	>	281	296.055	>	293	335.300	>
De vela.....	Nacionales.....	58	2.499	>	86	2.298	>	23	1.131	>
	Extranjeros.....	63	10.105	>	48	5.924	>	70	11.404	>
TOTALES.....		1.602	1.256.006	274.650	1.366	1.037.808	236.171	1.357	1.122.813	278.453

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.487	2.029.819	427.416	2.517	2.187.302	490.179	2.709	2.404.119	601.458
	Extranjeros.....	1.892	1.648.028	1.214.516	1.581	1.274.969	1.113.742	1.638	1.366.447	1.195.887
De vela.....	Nacionales.....	594	40.467	35.836	594	42.523	33.755	538	40.980	35.589
	Extranjeros.....	404	72.508	73.692	318	75.357	78.697	377	93.493	98.207
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	865	833.435	>	970	1.050.751	>	993	1.045.497	>
	Extranjeros.....	2.567	2.601.080	>	2.205	2.442.667	>	1.887	2.177.670	>
De vela.....	Nacionales.....	480	13.322	>	472	10.469	>	419	7.939	>
	Extranjeros.....	202	54.182	>	189	40.479	>	233	42.761	>
TOTALES.....		9.491	7.292.871	1.751.460	8.846	7.124.511	1.716.373	8.794	7.178.906	1.931.141

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JUNIO DE								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	439	440.902	215.389	482	441.898	275.443	564	526.741	253.806
	Extranjeros.....	650	596.510	744.003	532	502.643	578.007	515	501.424	582.430
De vela.....	Nacionales.....	156	7.619	4.696	117	5.369	3.836	94	5.860	3.262
	Extranjeros.....	114	17.560	25.445	75	9.206	15.713	91	12.276	20.280
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	89	40.036	>	81	49.810	>	58	28.351	>
	Extranjeros.....	39	74.830	>	30	51.871	>	32	59.336	>
De vela.....	Nacionales.....	28	1.196	>	32	1.666	>	24	817	>
	Extranjeros.....	24	4.665	>	22	4.514	>	29	6.735	>
TOTALES.....		1.539	1.183.478	989.533	1.371	1.066.977	872.999	1.407	1.141.540	859.778

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.498	3.410.208	1.088.992	2.743	2.803.570	1.452.512	3.106	3.008.376	1.462.813
	Extranjeros.....	4.265	3.970.399	4.878.096	3.902	3.574.951	4.167.823	3.199	3.030.733	2.473.626
De vela.....	Nacionales.....	625	36.963	26.229	562	34.493	21.274	469	39.011	23.354
	Extranjeros.....	340	76.047	87.670	280	50.451	73.760	294	59.323	80.842
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	386	191.713	>	401	224.459	>	418	261.876	>
	Extranjeros.....	232	402.248	>	222	369.612	>	217	390.369	>
De vela.....	Nacionales.....	167	9.835	>	196	20.211	>	169	9.493	>
	Extranjeros.....	128	40.344	>	161	41.822	>	181	42.004	>
TOTALES.....		8.641	8.131.257	6.080.987	8.467	7.119.569	5.715.363	8.653	6.841.185	4.040.635

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	13.316.434	12.021.446	10.576.114	69.747.966	74.114.053	72.497.851
— de exportación.....	147.127	297.125	431.719	690.139	1.246.682	2.402.247
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	890.333	1.479.304	1.517.453	5.488.128	7.377.370	9.622.001
Derechos menores.....	125.260	126.105	102.593	909.889	583.516	692.139
— de cuarentena y lazareto.....	9.217	4.549	12.057	10.730	33.262	76.792
— de Aduanas por material de obras públicas.....	591.055	31.609	848.454	1.121.468	2.196.744	4.514.077
TOTALES.....	15.079.426	13.960.138	13.488.390	77.968.320	85.551.627	89.805.107
Corresponde según presupuestos.....	10.016.917	11.000.000	11.000.000	60.101.502	63.050.751	66.000.000
Diferencia de más.....	5.062.509	2.960.138	2.488.390	17.866.818	22.500.876	23.805.107
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	266	2.477	1.094	9.280	4.725	3.394
Azúcar.....	3.168	55.013	5.263	240.275	307.517	57.699
Bacalao.....	460.178	550.813	527.609	2.792.543	4.396.821	4.713.857
Cacao.....	460.467	466.117	684.490	1.655.386	1.873.969	3.339.579
Café.....	356.763	251.847	948.087	2.396.415	3.539.072	8.884.003
Harina de trigo.....	178.899	63.085	13.261	827.756	595.687	207.068
Petróleos y demás aceites minerales.....	1.459.112	1.173.874	738.684	5.803.414	7.731.306	6.146.619
Trigo.....	2.220.978	1.792.810	1.562.399	8.755.445	10.023.509	6.262.301
Los demás cereales.....	434.108	315.444	537.320	1.674.370	1.286.596	2.634.927
TOTALES.....	5.573.939	4.671.480	5.018.207	24.154.884	29.759.202	32.249.447
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>15.079.426</i>	<i>13.960.138</i>	<i>13.488.390</i>	<i>77.968.320</i>	<i>85.551.627</i>	<i>89.805.107</i>
Los demás artículos.....	9.505.487	9.288.658	8.470.183	53.813.436	55.792.425	57.555.660

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	258.643	554.529	1.752.063	849.141	4.000.140	9.450.441
— sobre la fabricación de alcoholes.....	342.533	254.804	300.444	1.169.506	1.259.613	963.269
— sobre la achicoria.....	»	9.402	22.550	»	70.246	104.686
Arbitrios sobre los puertos francos de Canarias.....	28.515	6.962	164.666	133.404	111.140	992.115
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>629.691</i>	<i>825.697</i>	<i>2.239.723</i>	<i>2.152.051</i>	<i>5.441.139</i>	<i>11.510.511</i>
<i>Idem id. de Aduanas.....</i>	<i>15.079.426</i>	<i>13.960.138</i>	<i>13.488.390</i>	<i>77.968.320</i>	<i>85.551.627</i>	<i>89.805.107</i>
RECAUDACIÓN TOTAL.....	15.709.117	14.785.835	15.728.113	80.120.371	90.992.766	101.315.618

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Junio de los años 1899, 1900 y 1901.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	7.089.095	7.291.401	7.129.411	48.428.171	48.718.227	52.633.875
II.....	2.560.599	2.827.493	2.750.177	13.454.546	20.171.908	16.867.727
III.....	6.378.486	6.498.780	7.573.908	39.372.639	43.917.301	46.596.751
IV.....	5.747.413	5.501.969	5.444.174	63.813.503	50.081.330	52.566.629
V.....	2.045.572	1.619.879	1.196.272	14.999.962	12.914.908	12.686.655
VI.....	1.622.441	1.845.038	1.644.600	15.421.808	15.927.706	15.820.025
VII.....	2.186.636	1.540.324	1.654.088	14.818.258	14.100.431	13.270.338
VIII.....	754.744	1.168.089	894.763	4.569.852	5.354.797	5.453.053
IX.....	3.255.008	3.482.980	3.506.201	21.607.589	21.463.469	20.531.315
X.....	7.196.028	7.438.041	4.951.472	45.067.819	42.812.089	34.685.188
XI.....	13.069.250	13.855.832	11.879.816	48.782.477	66.602.902	53.439.771
XII.....	18.464.763	11.483.355	11.913.334	89.049.122	67.703.721	72.010.421
XIII.....	814.701	642.116	744.011	3.852.837	4.480.024	4.393.944
Especialer.....	27.146.900	23.580	»	32.706.390	64.580	172.913
Oro en pasta y moneda.....	654.471	1.364.235	1.265.590	32.824.622	3.872.180	3.839.110
Plata en idem id.....	4.414.678	2.823.051	2.494.550	19.049.612	8.573.784	16.761.163
Las demás.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	103.400.785	69.406.163	65.042.367	508.719.201	426.759.357	421.788.878

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	14.454.519	13.259.918	10.580.906	84.597.042	83.272.973	69.746.931
II.....	14.569.158	5.693.676	7.015.470	59.178.964	41.311.577	40.955.787
III.....	2.033.123	1.773.459	1.603.165	8.827.405	10.305.332	10.943.915
IV.....	3.181.807	3.772.720	2.061.196	19.769.192	17.732.632	11.059.924
V.....	218.245	91.388	71.172	1.171.688	689.407	452.677
VI.....	1.656.940	955.865	961.515	5.188.987	3.926.732	3.646.063
VII.....	203.905	253.371	338.851	1.132.489	2.136.418	2.426.217
VIII.....	469.627	708.498	763.567	4.212.334	4.272.529	4.316.103
IX.....	3.850.806	3.788.126	4.873.095	20.978.074	23.488.835	25.173.006
X.....	4.040.640	5.841.305	5.714.865	23.049.805	30.073.409	30.042.467
XI.....	68.956	120.081	73.219	455.925	388.397	367.365
XII.....	16.875.676	14.651.639	11.224.572	124.620.747	130.832.513	95.403.173
XIII.....	189.777	155.341	220.304	1.503.456	1.089.004	1.104.688
Oro en pasta y moneda.....	310	231.770	»	2.676.240	801.610	105.500
Plata en ídem íd.....	1.044.080	1.185.180	1.180.162	4.899.270	8.155.810	13.780.750
TOTALES	62.857.569	52.482.337	46.682.059	362.261.618	358.477.178	316.524.566

NOTA. — Los valores de 1899 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1900 y 1901 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages durante el mes de Junio de 1901. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
1.007.866	245.780	1.253.646	326.383	»	»	326.383	927.263

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
1.210.170	442.632	1.652.802	440.752	»	440.752	1.212.050

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
»	767.135	767.135	767.135	»	767.135	»

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior. Litros.	Importados en los meses transcurridos del año. Litros.	Introducidos en los meses transcurridos del año. Litros.	Preparados en los meses transcurridos del año. Litros.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas. Litros.	Exportados. Litros.	Reexportados al extranjero. Litros.	Mermas y destinados al consumo. Litros.	TOTAL Litros.	Existencias para el mes próximo. Litros.
Franceses.....	803.439	1.375.518	»	»	2.178.957	1.251.694	»	»	»	1.251.694	927.263
Españoles.....	1.242.907	»	1.877.629	»	3.120.536	1.908.486	»	»	»	1.908.486	1.212.050
Mezclados.....	»	»	»	3.160.180	3.160.180	»	3.160.180	»	»	3.160.180	»

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Junio de			En los seis primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Primeras materias.....	28.188.122	27.397.000	26.247.581	205.247.222	190.958.548	204.884.717
Artículos fabricados.....	28.946.529	29.137.993	25.615.862	148.891.845	164.160.328	140.881.717
Sustancias alimenticias.....	18.464.763	11.483.355	11.913.334	89.049.122	67.703.721	72.010.421
	75.599.414	68.018.348	63.776.777	443.188.189	422.822.597	417.776.855
Oro en pasta y moneda.....	27.146.900	23.580	»	32.796.399	64.580	172.913
Plata en ídem íd.....	654.471	1.364.235	1.265.590	32.824.622	3.872.180	3.839.110
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN	103.400.785	69.406.163	65.042.367	508.719.201	426.759.357	421.788.878

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S, el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

quiebra de la Sociedad Farjón, Tomasino y Ballber, por el presente se hace público haberse señalado á los acreedores de los quebrados el término de sesenta días para que presenten á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y señalándose el día 24 de Octubre próximo, y hora de las quince y treinta minutos, para la celebración de la junta general para el examen y reconocimiento de los créditos, en la sala de Juntas del Palacio de Justicia, sito en el salón de San Juan, y se cita á los acreedores para que por sí ó por medio de legítimos representantes, comparezcan en dicha junta; apercibidos que de lo contrario les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 2 de Agosto de 1901.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Carballo.—El actuario, por D. Lorenzo Hernández, Carlos Serrallera, habilitado. X—1624

CELANOVA

D. Manuel Vázquez Cardero, Juez de instrucción accidental del partido de Celanova, en la provincia de Orense.

Por la presente llamo á Manuel María Carrera Gómez, de diez y siete años, soltero, labrador, natural y vecino de Leirado de Valongo, en el distrito de Cortegada, hoy ausente en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestimenta se expresan, para que dentro de diez días, siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, á fin de prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo sobre violación de la niña Teresa Vázquez; prevenido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el demás perjuicio de ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Manuel, y en su caso lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta villa, por haberse decretado la prisión provisional del mismo.

Celanova 6 de Julio de 1901.—Manuel Vázquez Cardero.—El Secretario de la causa, Constantino Fernández.

Señas del procesado.

Estatura alta y delgado, color bueno, pelo castaño, muy claro, barba ninguna, ojos castaños, boca regular, nariz larga; viste traje de pana de algodón color gris, usa boina y calza zapatones. J—5162

COLMENAR DE MALAGA

D. Enrique Miranda y Godoy, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito y llamo á Blas Moreno Gómez, natural de esta villa, casado, de treinta años, hijo de Juan é Isabel, de estatura baja, grueso y bizzo, que habitó en Córdoba, calle de Siete Revueltas de Santiago, casa sin número, y en La Línea, calle Clavel, núm. 7, cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga, Córdoba y Cádiz, comparezca en la cárcel de esta villa, para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del Blas Moreno Gómez, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Colmenar de Málaga á 17 de Julio de 1901.—Enrique Miranda Godoy.—Por su mandado, Antonio Andarías y Molina. J—5454

D. Francisco Díaz Rosado, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa.

Por la presente cito y llamo á María Gómez Sosa, alias Graveluca, de cincuenta y ocho años de edad, casada, y á Victoria Heredia Gómez, hija de la anterior, soltera, de quince años de edad, ambas de profesión la de su sexo, naturales y vecinas de Borge, de cuyo pueblo se ausentaron, y según noticias adquiridas han fijado su residencia en Málaga, habitando en el barrio de Capuchinos, si bien se ignora la calle, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en causa sobre hurto; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichas procesadas, que pondrán á disposición de este Juzgado, caso de ser habidas.

Dada en Colmenar de Málaga á 20 de Julio de 1901.—Francisco Díaz.—Por su mandado, Antonio Andarías y Molina. J—5545

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito actuario se siguen autos juicio abintestado por fallecimiento de Margarita Jiménez Manjón, de cincuenta años de edad, de esta naturaleza y vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, que falleció el día 7 de Noviembre último en el Hospital provincial de esta ciudad sin haber otorgado testamento y sin que se haya presentado ninguna persona reclamando la herencia.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se llama á los que se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan en el Juzgado á reclamarla dentro de veinte días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Córdoba á 8 de Marzo de 1901.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández. 282—P

ESTEPONA

D. Francisco Guerrero Berdugo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una burra, pelo negro, de siete años, alzada regular, con un hierro en el anca izquierda, que en la madrugada del día 26 de Junio último fué hurtada al vecino de esta villa Antonio Cano Rodríguez del patio de su casa, sita en los extramuros

de Poniente de esta población, y habida, con la persona en cuyo poder la encuentren, en clase de detenido, si no acreditado su legítima adquisición, la pondrán á disposición de este Juzgado, que así lo tiene acordado en causa que por ello se instruye.

Dada en Estepona á 4 de Julio de 1901.—Francisco Guerrero.—El Escribano, Miguel Figueroa. J—5086

GRANADA—SAGRARIO

D. José Escolano de la Peña, Juez instructor del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Iglesias Martos, de veintitrés años de edad, soltero, sombrerero, hijo de Francisco y Teresa, habitante en la Plazuela de los Diablos, núm. 4 (San Cecilio), para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 6 de Julio de 1901.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri. J—5087

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se presenten ante este Juzgado, á los que sean autores del hurto de un muleto, cuyas señas se expresarán, propiedad de Fernando Fernández Malé, de estos vecinos, ocurrido la madrugada del 25 de Julio último en sitio Venta de Baeza, de este término, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los expresados autores, y en caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido, con expresado muleto.

Dada en La Carolina 1.º de Julio de 1901.—Pablo Garzón.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

Señas de la caballería.

Un muleto, edad cuatro años, menos de marca, pelo negro, chato, con el labio inferior un poco caído, romo, con un lunar blanco en la punta de la cola. J—5089

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado, á los que sean autores del hurto de dos mulos de la propiedad de Antonio Muñoz Artero, vecino de Guarromán, cuyas señas se expresarán, ocurrido la madrugada del 26 de Junio último en su casa habitación, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y en caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina á 3 de Julio de 1901.—Pablo Garzón.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo negro, con un reparo en el ojo derecho, herrado del hocico, y el mazo de la cola sumido para adentro, de alzada como dos dedos más de la marca, y edad cerrado. Otro mulo de pelo colorado, alzada uno á dos dedos más de marca, edad cerrado, con lunares blancos en los costillares y topino de las patas. J—5090

El Sr. D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, dictada en causa contra Diego Guirado Jiménez por robo á Lino Cortés Mangol, ha acordado sean citados Pedro Moreno Sánchez ó Jiménez, Manuel Rodríguez Sánchez ó Jiménez y Ramón López ó Sánchez, el primero vecino de Villacarrillo y los otros de Linares, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, extiendo la presente, que firmo en La Carolina á 6 de Julio de 1901.—El actuario, Vicente Gil. J—5091

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ginés García y García, de treinta y seis años de edad, hijo de José y Manuela, natural de Alumbres, jornalero y vecino de Escambreras, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia para responder á los cargos que le resultan en causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del repetido procesado, conduciéndolo á las cárceles de Murcia á disposición de la Audiencia provincial de la misma; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en La Unión á 28 de Junio de 1901.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, excusando al Sr. Povo, Benito Povo. J—5092

LAS PALMAS

D. Luis Molina Vandewalle, Juez instructor del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Riverol y Hernández, de diez y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Remedios, carpintero, vecino de esta ciudad, tiene estatura regular, color blanco, ojos pardos, pupilas negras, sin barba, pelo castaño y facciones regulares, á fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca con objeto de ingresar en las cárceles del partido.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido, con las seguridades convenientes, de dicho procesado.

Dado en Las Palmas á 28 de Junio de 1901.—Luis Molina Vandewalle.—De orden de S. S., Juan Carreras. J—5057

LÉRIDA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Berenguer Botella, de treinta y seis años de edad, casado, labrador, natural de San Romá de Tabernoles, vecino que fué de Parrera del Bruch, é hijo de Juan y Teresa, para que en término de diez días comparezca ante el Juzgado instructor de este partido, ó manifieste el punto de su paradero, para responder de los cargos que le resulten en méritos de causa criminal sobre contrabando; previéndole que no verificándolo en el indicado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á 4 de Julio de 1901.—Emilio Carreño.—Por mandado de S. S., Manuel Cardona. J—5058

LOGROSAN

D. Miguel Antolín Moreno, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente tercer edicto se cita á cuantas personas tengan que hacer alguna reclamación contra el finado Don Quintín Herrero López, Registrador de la propiedad que fué de este partido y de Herrera del Duque, de Cabuerniga y de Cambados, é interino de Alburquerque, Tarancón y Estella, para que dentro del término que determina la ley deduzcan sus reclamaciones; apercibidos de que si no lo verificasen se acordará la devolución de la fianza.

Dado en Logrosán á 30 de Junio de 1901.—Miguel Antolín.—De su orden, Licenciado Celedonio Maza. J—5059

LUCENA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, de estatura más bien alta que regular, color moreno y de cara enjuta, como de unos cuarenta años de edad, vestido con pantalón de pana rayado en blanco y negro, chaqueta de tela de algodón parda, calzado con botinas de becerro de color y sombrero de ala ancha blanco, el cual hará próximamente tres años vendió una mula á José Aguilera Cobos, habitante en el cortijo del Chopo Alto, término de Algarinejo, en la cantidad de 200 pesetas, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído en el sumario que instruyo por hurto de una mula; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 23 de Julio de 1901.—Antonio de la Vega.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. J—5575

LUGO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Juzgado de primera instancia de este partido en el juicio de menor cuantía propuesto por Genoveva Torres Doncor, intervenida de su marido Angel Pastor Menéndez, de esta vecindad, contra Benito Moreiras, por sí y como representante legal de su hijo menor Javier Moreiras Santos, ausente en ignorado paradero, sobre pago de 500 pesetas, procedentes de un legado hecho por Concepción Santiso Gómez en el testamento bajo que falleció, á favor de la Genoveva Torres, se emplaza al dicho Benito Moreiras, por sí y en la representación indicada, á fin de que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos y conteste la expuesta demanda; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo 6 de Julio de 1901.—P. H., Joaquín Aranda. 247—P

MADRID—CONGRESO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en esta Corte, en los autos del Banco Hipotecario de España con Doña Juana Maura y Sendrás, su esposo D. Manuel de Diego ó los representantes legítimos de sus derechos, sobre pago de un préstamo de nueve mil pesetas, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. García Romero.—Juzgado de primera instancia del Congreso. Madrid 6 de Agosto de 1901. Por presentado el anterior escrito unase á los autos, requiérase á Doña Juana Maura ó los representantes legítimos de sus derechos, para que en el término de dos días satisfagan al Banco Hipotecario de España los semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1900, importantes mil doscientas treinta y seis pesetas diez céntimos cada uno; apercibidos que de no verificarlo se procederá á la rescisión del préstamo constituido en escritura pública de 22 de Junio de 1894 ante el Notario D. Antonio Turón, y á la enajenación de la finca hipotecada, casa en Málaga, Arenales de la Caleta, núm. 2, conforme al art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, expidiéndose cédulas, que se fijarán en el sitio público de este Juzgado y en el de Sevilla, y se insertarán en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos de esta Corte y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, librándose los oficios y exhortos necesarios.

Lo manda y firma S. S.—Doy fe.—Doctor García.—Por mí compañero Arizmendi, ante mí, Rafael Valdivieso.»

Y para que sirva de requerimiento á Doña Juana Maura ó los representantes legítimos de sus derechos, á los fines y con el apercibimiento que expresa la providencia inserta, expido la presente cédula.

Madrid 7 de Agosto de 1901.—V.º B.º—El Sr. Juez, García Romero.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—1623

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, se cita á Gabriel

Fernández, guardia de Seguridad, núm. 303, para que el día 23 del corriente, y hora de las ocho de su mañana, comparezca ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de esta Corte a declarar como testigo en el juicio oral señalado para dicho día en causa seguida contra Manuel García Fraguera por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será de declaración incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Madrid á 2 de Agosto de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, José María de Antonio. J—5878

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado, y Escribanía del que refrenda, penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de D. José Ondovilla y Peña, contra D. José López Sánchez y D. José Paz López, este último constituido en rebeldía, sobre reivindicación de una parte de finca, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Julio de 1901, el Sr. D. Eusebio Martín y Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de la misma y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio; habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una, como demandante por derecho propio, D. José de Ondovilla y Peña, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pedro Gaura y defendido por el Abogado D. Antonio Maura, y de otra, como demandado, también por derecho propio, D. José López Sánchez, vecino de Badajoz, cesante, representado, en concepto de pobre, por el Procurador D. Federico del Río y defendido primero por el Abogado D. Manuel Guijarro y luego por D. Luis Martorell, y como demandado también D. José Paz López, de esta vecindad, constituido en rebeldía, sobre reivindicación de una parte de la finca núm. 571 del tomo 377 del Archivo, folio 140, 28 de la sección 1.ª del Registro de la propiedad de la zona del Mediodía de esta Corte; hoy incidente de audiencia en rebeldía, otorgado por la Superioridad al Sr. López Sánchez, respecto de la sentencia dictada en 7 de Octubre de 1897;

Fallo que, ratificando lo resuelto en la sentencia de 7 de Octubre de 1897, debo declarar y declaro que el solar designado con la letra C de las fincas descritas en las escrituras de 8 de Enero de 1889 como cuerpo cierto, con toda la cabida que comprenden sus linderos, é inscrito como finca independiente, bajo el núm. 571, en el Registro de la propiedad de la zona del Mediodía de esta Corte, pertenece en pleno y libre dominio á D. José Ondovilla y Peña; asimismo declaro nulo y de ningún valor ni efecto el arrendamiento que á título de dueño celebró D. José López Sánchez con D. José Paz para que éste ocupara la porción del solar expresado, denominado jardín, gallinero, palomar y conejera, y por virtud de cuyo arriendo ha estado sin poder utilizar sus derechos de propietario el Sr. Ondovilla desde 3 de Abril de 1892; y en consecuencia de todo lo cual condeno á los demandados á que restituyan y dejen libre, y á disposición del demandante repetido, el Sr. Ondovilla, toda la parte del solar que han tenido y ocupado, abonándole los frutos producidos y podidos producir desde la fecha de dicho documento é indemnizándole de los daños y perjuicios ocasionados en dicha finca, y condenando en las costas de este pleito; y asimismo que debo imponer é impongo al demandado Sr. López Sánchez las costas del incidente de audiencia contra la repetida sentencia. Por la presente, que mediante la rebeldía de D. José Paz se notificará en los estrados del Juzgado y publicará su cabeza y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia y en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Eusebio Martín y Ruiz.»

Y para insertar en el periódico la GACETA DE MADRID, expido el presente en Madrid á 5 de Agosto de 1901.—J. M. de Antonio. X—1590

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en mérito de carta orden de la Superioridad, referente á la petición de indulto solicitado por el rematado Vicente Baldés Lorca en causa sobre parricidio, por el presente hago saber dicha petición á los perjudicados á los efectos de si otorgan el perdón á dicho rematado.

Dado en San Felú de Llobregat á 4 de Julio de 1901.—Antonio Toll Padris. J—5062

VALMASEDA

D. Eustaquio Gutiérrez y Sáinz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del que refrenda se han proveído diligencias de declaración de herederos ab intestato por muerte de D. Francisco de Paula Vicario y Herbozo, que falleció en Madrid, en estado de soltero, en 23 de Junio último, habiendo comparecido reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo D. Francisco Sales y D. Manuel Vicario, y sus sobrinos, hijos de su otro finado hermano D. Francisco Javier, llamados Doña Adelaida, Doña Manuela, Doña Eugenia, D. Nicolás y D. Maximino Vicario y Peña.

Lo que se hace público, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días.

Dado en Valmaseda á 6 de Agosto de 1901.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, P. H., José Iturmendi. X—1619

NOTICIAS OFICIALES

Aurora.

Compañía anónima de Seguros y Banca.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario, núm. 2.931, constituido en esta Compañía el día 2 de Julio de 1901, se anuncia por tercera vez, para que si se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Compañía expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo, quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao 18 de Julio de 1901.—El Secretario, Jesús Huarte-Medicoa. X—1496

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 18 de Junio de 1896, con el número 1.626, á favor de Doña Dámasa Sasa, vecina de Pamplona, un resguardo de depósito voluntario de valores, consistente en 40 obligaciones de la Diputación de Navarra, emisión de 1896, números 3.279 al 3.318, de 500 pesetas nominales cada una.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por primera vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Navarra.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 6 de Agosto de 1901.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Luis C. Ilundain. X—1618

La Nueva Santa Cecilia.

SOIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de situación al 30 de Junio de 1901.

	Pesetas.
ACTIVO	
Minas é inmuebles	299.987'88
Banqueros	70.596'45
Caja de Híendelaencina	11.463'79
Deudores varios	43.590'77
	<hr/>
	425.638'89
PASIVO	
Capital	300.000
Reserva	60.000
Cuentas acreedoras	65.638'89
	<hr/>
	425.638'89

Híendelaencina 30 de Junio de 1901.—Es copia.—Conforme: El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Merced. X—1622

Azucarera de Madrid.

Balance en 30 de Junio de 1901.

	Pesetas.
ACTIVO	
Arriendos	38.277
Depósitos necesarios	850.022
Cuentas corrientes	150.236'88
Subarriendos	253.692'78
Banco de España	2.705'85
Caja	95.470'02
Labradores	74.897'55
Gastos generales	5.796'65
Mercaderías	222.584'70
Material y varios	92.664'85
Edificios y dependencias	1.028.469'66
Cultivos	49.308'03
Emisión de obligaciones	197.754
Valores en custodia	354.000
Ferrocarril eléctrico	422.262'98
Pérdidas y ganancias	424.561'60
Intereses, comisiones y descuentos	5.473'80
Aportaciones	200.000
Instalación y mobiliario	6.309'25
Propiedades	45.273'36
Maquinaria	1.609.881'96
Contribuciones é impuestos	464'55
	<hr/>
	6.170.107'47
PASIVO	
Efectos á pagar	213.107'47
Acreedores por valores en custodia	354.000
Empréstito	1.250.000
Capital social	3.500.000
Fianzas en depósito	3.000
Consejo de administración	850.000
	<hr/>
	6.170.107'47

Madrid 30 de Junio de 1901.—El Director, Miguel Díaz Alvarez.—El Tenedor de libros, Miguel Cabrera. X—1621

Banco Hispano-Americano.

(MADRID)

Balance en 31 de Julio de 1901.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Bancos	3.419.378'44
Cartera	21.674.340
Cuentas corrientes deudoras	2.780.276'86
Corresponsales deudores	832.962'47
Cuentas diversas	617.615'08
Accionistas	90.000.000
Inmuebles	1.792.118'14
	<hr/>
Valores nominales:	121.116.690'99
Depósitos en custodia	19.919.387'50
Idem libres	33.592.868
Valores en garantía	4.952.000
	<hr/>
	179.580.946'49
PASIVO	
Capital	100.000.000
Cuentas corrientes acreedoras	14.013.378'60
Corresponsales acreedores	6.089.468'28
Efectos á pagar	223.973'81
Cuentas diversas	789.870'30
	<hr/>
Valores nominales:	121.116.690'99
Garantías	4.952.000
Depositantes	53.512.255'50
	<hr/>
	179.580.946'49

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X—1620

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación en 31 de Enero de 1901.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cajas, banqueros y cartera	3.490.332'77
Fianza (línea de Granada)	506.940
Fondos á realizar	2.424.810'88
Gastos de primer establecimiento	72.855.391'71
Almacenes generales, talleres y provisiones diversas	1.783.192'22
Gastos de la explotación	179.155'44
Cuentas corrientes y cuentas de orden	8.181.628'88
Ejercicios cerrados 1895, 1896, 1897	78.228'25
Ejercicio cerrado. Línea de Almería al Puerto, 1898	4.321'23
Resultado de la explotación de la línea de La Calahorra á Alquíve en 1899	1.425'58
Idem id. id. en 1900	13.624'33
Resultado de la explotación del ramal de Gérgal en 1900	10.177'92
	<hr/>
	89.529.229'21
PASIVO	
Capital social	13.000.000
Obligaciones, serie Linares-Almería, primera hipoteca	21.120.000
Idem, serie Granada, primera hipoteca	4.488.687'50
Subvención del Estado, L. A.	30.790.000
Idem, línea de Granada	2.514.105
Bonos hipotecarios de la vía marítima	2.000.000
Vales sin interés	4.068.817'50
Cupones y amortización á pagar	1.214.415
Productos del tráfico	211.858'51
Cuentas corrientes y cuentas de orden	8.723.941'16
Ejercicios cerrados 1895, 1897, 1898, 1899	164.130'18
Resultado de la explotación. Línea de Linares á Almería, 1899	458.458'13
Idem id. id. id., 1900	718.155'03
Idem id. Línea de Almería al Puerto, 1899	20.710'84
Idem id. id. id., 1900	35.950'36
	<hr/>
	89.529.229'21

Madrid 1.º de Febrero de 1901.—El Jefe de los servicios centrales, Enrique Latre.—V.º B.º—El Presidente, L. Figuerola. X—1617

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Agosto de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor saturado.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche	704.91	25.2	15.5	8.2	35	SO	B. ligera	Despejado.
6 de la mañana	705.61	19.6	14.2	9.4	55	S	Idem	Idem.
9 de la mañana	705.82	27.0	18.0	10.8	41	S	Brisa	Idem.
12 del día	705.12	33.2	19.7	10.2	27	S	Id. fuerte.	Idem.
3 de la tarde	704.18	34.6	18.8	8.0	20	SO	Brisa	Idem.
6 de la tarde	703.76	32.0	18.2	8.5	24	OSO	Viento	Idem.
9 de la noche	704.27	27.6	16.4	8.1	30	O	Idem	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra	35.3	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	331
Idem mínima	18.8	Oscilación barométrica ídem (milímetros)	2.1
Diferencia	17.0	Altura ídem con respecto á la media anual á las veinticuatro horas de la noche	2.7
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.	39.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	10.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal	66.0	El completamente despejado	1.4
Diferencia	27.0	El totalmente cubierto por neblinas ó vapores	12.10
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	45.0	Total de insolación durante el día	12.10
Idem mínima id.	16.9		
Diferencia	28.1		

